



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN**

TRASCENDENCIA DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL  
DENTRO DEL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA  
TEORÍA INTEGRAL.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ALFREDO ORDOÑEZ SÁNCHEZ

ASESOR: LIC. MARICRUZ JIMENEZ TREJO

MÉXICO D.F.

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# DEDICATORIAS

## **A MIS PADRES:**

Por el inmenso amor y ternura de siempre.

## **A MI QUERIDA ESPOSA:**

incansable.  
Mi compañera

## **A MIS ADORABLES HIJOS:**

igual.  
Todos tan diferentes pero que los amo

## **TITULO DE TESIS**

TRASCENDENCIA DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL DENTRO DEL PROCESO  
DEL DERECHO DEL TRABAJO A LUZ DE LA TORÍA INTEGRAL

### **OBJETIVO**

Analizar la importancia de la Prueba Presuncional con fundamento Jurisprudencial

### **JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

Aportar desde el punto de vista Jurisprudencial el valor objetivo de la Prueba  
Presuncional en el procedimiento del Derecho del Trabajo

TRASCENDENCIA DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL  
DENTRO DEL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA  
INTEGRAL.

INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I. LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL</b>	<b>2</b>
<b>1.1 Raíces Etimológicas de Prueba</b>	
<b>1.2 Definición de la Prueba</b>	
<b>1.3 Divisiones de la Prueba</b>	
<b>1.4 Medios probatorios</b>	
<b>1.5 Objeto de la Pruebas</b>	
<b>CAPITULO II. LAS TECNICAS PROBATORIAS</b>	<b>28</b>
<b>2.1 Técnica de la Prueba Libre</b>	
<b>2.2 Técnica de la Prueba Legal o Tasada</b>	
<b>2.3 Técnica Mixta</b>	
<b>2.4 Trascendencia de las Pruebas</b>	
<b>2.5 Carga de las Pruebas</b>	
<b>CAPITULO III. LA PRUEBA PRESUNCIONAL</b>	<b>43</b>
<b>3.1 Raíces Etimológicas de Presunción</b>	
<b>3.2 Definición de Presunción</b>	
<b>3.3 Clasificación Legal de la Presunción</b>	
<b>3.4 Valor Jurisprudencial de la Prueba Presuncional</b>	
<b>CAPITULO IV. TRASCENDENCIA DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL DENTRO DEL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJADOR A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL</b>	<b>57</b>
<b>4.1 Trascendencia de las presunciones en el Derecho Procesal del Trabajo</b>	
<b>4.2 Importancia de las Pruebas Presuncionales a la luz de la Teoría Integral</b>	
<b>4.3 Caso Práctico</b>	
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>72</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>73</b>

## INTRODUCCIÓN

Es indudable que, dentro de la práctica de la abogacía, como pasante de nuestra carrera, me surgió el ánimo de realizar el presente trabajo, por la importancia que implica en las resoluciones de los conflictos obrero-patronales a través de las pruebas, con la intención de precisar si la Presuncional puede ser considerada como un medio probatorio y si se debe dársele un carácter puramente jurídico o deberá ser aplicada con un sentido social a fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores, teniendo en consideración la consecuente influencia de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo en el mismo.

Por la influencia decisiva del pensamiento socialista del Constituyente de 1917 para la inclusión del Artículo 123 del Trabajo y de la Prevención Social en la Constitución, por lo que hago referencia a ello, ya que actualmente representa el eje central alrededor del cual gira la base estructural de la moderna Teoría Integral del Derecho Laboral, la cual a su vez, ha tomado para sí los postulados del propio Artículo 123 y los ha desarrollado en forma plena a través de bases y razonamientos de indudable solidez jurídica y social.

Expuesto lo anterior, me someto a la crítica razonada de este honorable Sínoo, que servirá para corregir defectos e impulsar mis deseos de investigación del Proceso del Derecho Laboral.

# CAPITULO I

## LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL

**SUMARIO.**

- 1.1 Raíces Etimológicas de Prueba**
- 1.2 Definición de la Prueba**
- 1.3 Divisiones de la Prueba**
- 1.4 Medios Probatorios**
- 1.5 Objeto de las Pruebas**

### **1.1. RAICES ETIMOLOGICAS DE PRUEBA**

La palabra prueba se deriva de la lengua latina, siendo esta multívoca, ya que existen diferentes puntos de vista sobre su significado, así como de la voz que se deriva.

La raíz etimológica de la palabra prueba, según algunos escritores, viene del adverbio “pobre”, que en nuestro idioma significa “honradamente”, pues es de considerarse que obra con honradez el que prueba, dentro del proceso, en su oportunidad, lo que pretende, o el dicho que está sosteniendo el mismo.

Para otros autores, el vocablo se deriva de la lengua latina “probandum”, la cual significa: recomendar, probar, experimentar, patentizar,  
Hacer fe, crear en el ánimo de una persona la convicción de algo real.

## 1.2. DEFINICIÓN DE LA PRUEBA

En este trabajo no es posible el transcribir todas las definiciones sobre la prueba que sean creadas, pues siendo ésta el fundamento práctico del proceso<sup>1</sup> en todas las ramas del Derecho, es lógico encontrarnos con un sinnúmero de autores que han escrito al respecto y, por consiguiente, han tratado de definirla desde el punto de vista jurídico procesal.

Sin perder de vista lo anterior, mencionare algunas de las más importantes que sobre ella se han elaborado, procurando sacar de ellas los puntos más importantes y así establecer el común denominador que nos puede llevar a una conclusión sobre esa definición.

Desde un punto de vista estrictamente gramatical<sup>2</sup>, la palabra prueba se define como la razón, instrumento, argumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Ensayo o experiencia que se hace de una cosa. Cantidad pequeña de un género comestible que se destina para examinar si es bueno o es malo.

De ésta definición ya encontramos algunos puntos en cuales se basan la mayoría de las definiciones jurídicas de las pruebas. Al mencionar que es un instrumento que tiene por objeto establecer la verdad o falsedad de una cosa.

En el área jurídica, tenemos una de las definiciones más completas que hace la Ley de la Partida, al mencionar que: Son las averiguaciones que se hacen en el juicio de alguna cosa dudosa, o que bien pueden ser la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante en

---

<sup>1</sup> El proceso se puede considerar, y así tradicionalmente los autores los han señalado, como el conjunto de actos llevados al cabo por las partes, con el objeto de crear en la autoridad jurisdiccional, una convicción en relación a los hechos en él alegados, con las limitaciones señaladas por la ley y con el fin de obtener una resolución favorable.

<sup>2</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1922 Tomo XLVII, P 1350.



la forma que la ley previene ante el juez del litigio, y que es propio, según Derecho, justificar la verdad de los hechos alegando en el pleito.

Podemos desprender de la definición anterior puntos que son de gran importancia y que seguramente hemos de encontrar en otras definiciones. Estos puntos son ; a) La forma establecida por la ley para la aportación de las pruebas al juzgado ; b) La producción de actos o elementos de convicción que somete al litigante a la consideración del juez, que nos lleva a la forzosa conclusión de la necesidad o intención de las partes para establecer en el ánimo del juzgador o influir en él, respecto de tal o cual hecho o situación; c) Elementos que son propios, según Derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito, así como el intento de las partes para establecer la verdad sobre un hecho, base de su acción o excepción dentro del proceso. Para el maestro Devis Echandia<sup>3</sup> las pruebas judiciales son las reglas que regulan la admisión, producción asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.

Esta es una definición más clara, sin embargo nos proporciona los mismos elementos que la anterior, es decir medios que crean una visión en el juzgador respecto de un mismo hecho, dentro del proceso, y que son aportados a él por las partes.

El acreditado procesalista y maestro Carnelutti<sup>4</sup> nos manifiesta en su obra Instituciones del Derecho Civil, que la palabra prueba, como tantas otras, tiene más de un solo significado en el lenguaje jurídico, señala que PRUEBA se llama no solamente al objeto que sirve para el conocimiento del hecho, sino también al conocimiento mismo suministrado por tal objeto. Dice también, que no sólo dentro del proceso, si no que fuera de él, deben ser valorados jurídicamente los hechos, pues las pruebas no solamente sirven para el proceso, ya que en general la actividad jurídica, y no sólo la actividad judicial, se desenvuelven por medio de ellas.

---

<sup>3</sup> Devis Echandia, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Ed. Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires, p. 15

<sup>4</sup> Francesco Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, V. I, Ed. Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, P. 257.

De este punto de vista encontramos un nuevo aspecto de lo que puede ser la prueba. Por un lado, lo ya señalado por los otros autores aquí citados, es decir, que la prueba es un elemento que pretende suministrar un conocimiento o convicción que ha creado ese elemento, también probatorio.

Así pues, tenemos que la misma palabra define una dualidad dentro del mecanismo probatorio, tanto al medio, elemento de convencimiento, como el resultado, convicción misma ya creada, así como al hecho ya perfectamente acreditado.

El maestro Humberto Briceño Sierra<sup>5</sup> aporta un nuevo matiz a la definición de la prueba, al señalar que esta palabra ordinariamente es un ensayo, una experimentación, una revisión realizada con el fin de aquilatar la bondad, eficiencia o exactitud de algo, de una cosa material o de una operación mental.

Esto es en el sentido amplio de lo que puede ser la prueba, y donde quedaban comprendidas también las pruebas judiciales. Haciendo notar que se entiende por prueba la actividad de probar, de hacer prueba, indicando que debe ser la parte que la suministre los elementos del juicio o produzca los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega. El último aspecto que señala Briceño Sierra al respecto, es el fenómeno psicológico de la prueba y nos dice que es el estado de espíritu producido en el juez por los elementos del juicio, o sea, la convicción o certeza del juez sobre la existencia de los hechos.

Una vez más encontramos los elementos que anunciamos con anterioridad, siendo éstos los elementos que se aportan a una autoridad jurisdiccional para crear en ella una convicción respecto de determinados hechos dentro del juicio.

---

<sup>5</sup> Humberto Briceño Sierra, Derecho Procesal, Vol. IV, I Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F. 1979.

Por lo que se refiere al Derecho Procesal Laboral, nos encontramos con algunos autores que han tratado de proporcionar una correcta definición de lo que puede ser la prueba, no con menos éxito que los procesalistas del Derecho Civil. Así tenemos al maestro J. Jesús Castorena<sup>6</sup>, que propone una definición que reúne los elementos de lo que puede ser ésta dentro del Derecho Procesal Laboral y señala que son los medios probatorios aptos para acreditar los hechos de la demanda y de la contestación, o sea de la controversia, y para destruir la presunción legal de certeza de los hechos en la demanda, cuando ésta se da por contestada en sentido afirmativo. Esta definición, en su parte final, incluye algo que no es propiamente de la definición de la prueba judicial, sino que puede recaer en el tema de los alcances de la Prueba, pues habla del momento procesal en el cual puede destruir las presunciones creadas de la no comparecencia del demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro del procedimiento laboral, pues en ese caso se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora narra en su demanda inicial.

Tenemos también la definición que propone el tratadista Euquerio Guerrero<sup>7</sup>, que a la letra dice: “Es el medio principal para llevar al ánimo del juzgador la convicción de que asiste la justicia, amparada por la ley, a favor de una de las partes”. Esta también reúne los elementos como ya se ha expresado, son los esenciales de la definición de la prueba.

El maestro Alberto Trueba Urbina<sup>8</sup>, al hablar de la prueba en el Derecho Laboral, señala que es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho y, agrega, que las aportaciones de pruebas son actos procesales de las partes, los cuales tienen la carga de probar los hechos en que fundan sus acciones y excepciones, es decir, sus pretensiones procesales, para poder obtener una resolución favorable.

---

<sup>6</sup> J. Jesús Castorena, Procesos del Derecho Obrero, Mexicano, D.F., P 161

<sup>7</sup> Euquerio Guerrero, Manual del Derecho de Trabajo, Ed. Porrúa. 2da., 1963, México, D.F., p. 374

<sup>8</sup> Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa México, 1985, p. 300

Ahora bien, de todo lo que se ha analizado, podemos desprender una definición de la prueba judicial señalando que son los elementos en general, aportados a una autoridad jurisdiccional, conforme a la forma establecida por la ley, con el fin de crear en el juez la idea de veracidad de un determinado hecho, creando así la justificación de sus acciones o excepciones, según el caso dentro del juicio en el que se actúe.

Es indudable, que la prueba adquiere dentro de los procedimientos judiciales, ya sean de carácter civil, penal, administrativo, fiscal laboral, etc., una gran importancia, cualquiera que sea su definición salvo los casos excepcionales en los que se plantea situaciones eminentemente jurídicas, pues lo común en ellos es que el derecho alegado por las partes, dependa de la certeza, de los hechos en que se basan toda vez que en concreto y prácticamente, lo que constituye la materia de la prueba serán los hechos en los cuales están totalmente de acuerdo sus dichos.

Resultaría definitivamente imposible para cualquier juzgador, dicta una resolución para dirimir una controversia con sólo conocer las pretensiones de las partes, pues es lógico que incurriría en una serie de errores que determinarían desquiciando el buen funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales en general.

Las pruebas laborales y su desahogo tienen una característica propia que las diferencia de las otras ramas del Derecho, aun cuando su fin y definición sea similar a ellas. Esto es por que las pruebas en materia de Trabajo, así como las actuaciones en general, no están sujetas a formalidades que si operan en el Derecho común. La Nueva Ley Federal del Trabajo señala claramente en su artículo 687, que en los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegatos. Las partes deben precisar sus puntos petitorios. Otra clara muestra de lo sui generis del Derecho Procesal Laboral es el principio señalado por el artículo 781 de la Ley Federal, que señala que las partes podrán interrogar libremente

a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

### **1.3. DIVISIONES DE LAS PRUEBAS**

Los tratadistas del Derecho Procesal se han explayado, Proponiendo un sinnúmero de divisiones para las pruebas desde diversos puntos de vista.

Razón por la cual podemos encontrar una división de las pruebas según la fuente de que provienen, o por su forma de desahogo, o por el tipo de convicción que aportan al juez, etc.

Los maestros Castillo Larrañaga y Rafael de Pina<sup>9</sup>, proponen una de las divisiones más completas, las cuales las clasifican en pruebas propiamente dichas y presunciones. Al referirse a cada una de ellas manifiestan que: “Las presunciones son las consecuencias que el sistema jurídico o el juzgador desprenden de un hecho ya conocido para poder llegar al conocimiento o convicción de otro desconocido”.

Estas pueden ser de dos maneras, que por su importancia transcribo a continuación.

I.- Presunciones Legales, son aquéllas que tienen su consecuencia directamente en la ley.

---

<sup>9</sup> Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 9na. Ed., México 1972, p. 263

II.- Presunciones Humanas, son los hechos que se desprenden de otro que se encuentra debidamente probado, existiendo entre uno y otro una relación de causa-efecto.

El autor en cita divide las pruebas propiamente dichas en cinco subdivisiones:

A).- Por la naturaleza del proceso. En esta clasificación se pueden encuadrar las pruebas civiles, penales, administrativas, etc., denominadas así por el tipo de proceso en el cual existen, de acuerdo a cada de las ramas del Derecho.

B).- Por el grado de eficacia. Es decir, la convicción que pueden crear en el ánimo del juzgador. En este apartado se puede señalar la sub-clasificación de plenas y semiplenas. Las primeras son las que se admiten sin tener que incurrir en un error; es decir crean en el juez una imagen definitiva respecto de un determinado hecho, motivo de litis que se plantea. Las semiplenas no se pueden considerar, en estricto sentido, como una verdadera prueba, ya que no crea en el juez el ánimo que pretendía. Por ello no, ha faltado el tratadista, que las ha llamado pruebas frustradas.

No tienen que cubrirse ciertos requisitos para que una prueba sea determinada como plena o semiplena, sino que en cada caso se deba hacer un determinado análisis para llegar al conocimiento de si la prueba ha creado o no en el ánimo del juez una convicción determinada o definitiva.

C).- Directas o Indirectas. Se llaman directas, como su nombre lo indica. Aquellas pruebas que por si solas, sin la intervención de ninguna otra, son suficientes, procesalmente hablando, para acreditar determinado punto a discutir.

Las indirectas, a contrario sensu, requieren obligatoriamente de otras para que surtan efectos, su existencia como prueba está sujeta a la ayuda o apoyo de alguna otra.

D).- Reales o Personales. Las pruebas reales son aquéllas que presentan el conocimiento de un hecho por medio del análisis directo de un hecho y objetos materiales. Las pruebas personales, como lo señala su denominación son las que se presentan el conocimiento de un hecho, pero a través del dicho de personas, sean testigos, peritos o la confesional de la propia parte dentro del proceso.

E).- Originales o Inoriginales. Las pruebas originales son las que están constituidas por objetos o dichos iníciales primarios que llevan el conocimiento directamente en ellos. Las inoriginales están constituidas, cuando son materiales, en copias de documentos originales, cuando son de situación creados anteriormente, y cuando son personales, en caso de que el conocimiento de los testigos o personas que declaran no es directo, sino que lo obtienen por medio del dicho o narración de otras personas.

Otra clasificación de las pruebas, es la propuesta por el maestro Jesús Castorena<sup>10</sup>, al señalar que se pueden clasificar en los siguientes grupos:

- 1.- Declaraciones de personas
- 2.- Documentos
- 3.- Reproducción de hechos
- 4.- Examen de cosas o lugares
- 5.- Presunciones

---

<sup>10</sup> Óp. Cit., pág. 163

En el primer grupo, el maestro Castorena delimita todas aquellas pruebas que dentro del proceso requieren de la narración de hechos apreciados por alguna persona, como son la confesional, testimonial y pericial.

Por lo que se refiere al segundo grupo, el de los documentos, incluye aquellas pruebas pre-constituidas intencionalmente por las partes, por la ley, por los pactos, generales o usos determinados, contenidos en cualquier documento.

El tercer grupo se refiere a todos los medios modernos de pruebas, como son: fotografía, cine, televisión, etc.

Dentro del cuarto grupo, el que se llama examen de cosas y lugares, puede incluir la inspección que se refiere al examen general de las cosas y lugares, así como los cotejos de documentos.

El último apartado que señala, dentro de la clasificación de las pruebas y que propone el maestro Castorena en su obra, Proceso del Derecho Obrero, se incluye a las presunciones, en su doble aspecto, el legal así como la presunción humana.

La propuesta que hace el maestro Euquerio Guerrero<sup>11</sup>, de la clasificación de las pruebas, es similar a la que se desprende de nuestra Ley Federal del Trabajo actual, aunque expresamente no lo señale dicha ley, al mencionar que las pruebas se pueden clasificar en: confesionales, testimoniales, pericial, documenta pública, documental privada, Inspección judicial y presunciones.

Una clasificación más de la prueba he de mencionar y es la que propone el maestro Alberto Trueba Urbina<sup>12</sup>, quien divide a las pruebas en dos grupos, en relación al tiempo en que se producen, que son: Probaciones Probatos, las que se constituyen antes del proceso, y Probaciones Probandoe, las que se producen dentro del proceso.

---

<sup>11</sup> Óp. Cit., pág. 375

<sup>12</sup> Óp. Cit., pág. 301



Dentro del primer grupo se incluyen todos aquellos elementos y objetos que son útiles para probar los hechos alegados, que se han creado con anterioridad al proceso, como son: documentos, fotografías, grabaciones que nacen antes de que se inicie el proceso.

En el segundo grupo se incluyen todos aquellos medios probatorios que se han elaborado durante la tramitación propia del juicio, dentro del cual se encuentran: la confesional, la testimonial, la pericial y, desde luego, las presunciones humanas que se crean y desarrollan durante el proceso.

#### **1.4. MEDIOS DE PRUEBA**

En el Derecho Procesal Laboral, los medios de prueba tienen por objeto esclarecer la verdad de los hechos alegados por las partes, ya sea en la demanda o en la contestación de la misma, así como el contrato de trabajo y cuantas relaciones laborales se deriven de éste, condiciones o particularidades con respecto a los sujetos del mismo o bien para demostrar la existencia del contrato o de las relaciones de trabajo.

Por todo lo que se manifieste t sea susceptible de probarse, deberá ser aportado en los autos para conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Son admisibles, en el Derecho Procesal Laboral, todos los medios de prueba que no so sean contrarios a la moral y al Derecho, como es señalado expresamente por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo.

Dentro del Derecho Procesal del Trabajo se han señalado tradicionalmente los siguientes medios de prueba:

A).- La Confesional.- Considerada por la doctrina tradicional como la mejor y más eficaz de las pruebas, por eso ha dado en llamársele la reina de las pruebas. Es lógico pensar esto, ya que en un marco de legalidad y estricta aplicación, tanto el Derecho Sustantivo como el Adjetivo, la declaración

directa de las partes puede aportar al juez un gran conocimiento respecto de los hechos que se tratan de esclarecer. La realidad práctica en la actualidad ha empujado a la confesional a una crisis, no permitiendo su desenvolvimiento real dentro del proceso.

En la opinión del maestro Chiovendra<sup>13</sup>, la confesional “es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos, afirmados por el adversario y favorable a éste”. También se ha definido como una declaración de parte, que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Esta definición trata a la confesión más que un medio de prueba dentro del proceso, como un acto unilateral de consecuencias jurídicas, que lleva al cabo sujeto capaz, disponiendo así de derechos substanciales.

En la actualidad, como ya se ha señalado, esta prueba no ha logrado adquirir los alcances que realmente es capaz de lograr, pues las partes invariablemente durante el desahogo de ella, se concretan a señalar únicamente los hechos que les benefician, aun cuando este dicho sea totalmente alejado de la realidad, lo que ha originado en el juzgador una completa desconfianza para dar su justo valor a la prueba confesional.

Con relación a lo expuesto anteriormente, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados en materia de trabajo, han sostenido en repetidas ocasiones que la prueba confesional sólo puede sufrir efectos jurídicos dentro del proceso, en lo que perjudica al absolvente, pero nunca en lo que lo beneficia.

En términos generales, existen dentro del Derecho dos tipos de confeccionales: La Judicial y la Extrajudicial.

---

<sup>13</sup> Chiovenda, Principio de Derecho Procesal Civil, Tomo II, pág. 291

La Confesión Judicial, es aquella que se lleva a cabo ante el juez competente durante el juicio, de manera libre o formal dentro del proceso. Libre, porque no se ejerce presión a la persona que va a realizarla, y formal, como el término mismo lo indica, deberá contener todos los requisitos señalados por los preceptos correspondientes.

Dentro de la gran clasificación de la confesión judicial, existen dos subclasificaciones, que son:

1).- La Confesión Judicial Expresa.- Es aquella que producen las partes en forma espontánea o provocada mente, esto es, en sus escritos de planteamiento de la litis, ofrecimiento de pruebas, o cualquier otro, dentro del proceso, o bien en la audiencia en la que se desahogue la prueba confesional de alguna de las partes, ofrecida por la otra.

2).- La Confesión Ficta.- También llamada tácita, se presenta cuando una de las partes es llamada por la autoridad laboral a absolver las posiciones que la otra le articule, y ésta en la fecha señalada no se presenta, en cuyo caso se dan por contestadas las posiciones en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Estableciendo así un presunción *juris tantum*, la confesión ficta, como se ha señalado antes, constituye propiamente una sanción a la rebeldía del confesante al no presentarse en la fecha en que fue solicitado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, para el desahogo de la misma, creando así una verdad de tipo legal, es decir que se tiene por contestadas en sentido afirmativo las posiciones que se han articulado, pero si de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas se desvirtúa la verdad legal en forma fehaciente, la Junta no deberá tomar en consideración la confesión a que nos hemos referido en el momento de dictar resolución. Pero por el contrario, si ninguna de las probanzas desvirtúa la verdad legal establecida, ésta deberá ser

determinante en el laudo que pudiera dictar la autoridad laboral en el juicio correspondiente.

El artículo 789 de la Ley Federal es la que regula la confesión ficta o táctica, el cual señala que si la persona que deba absolver posiciones no concurre en la fecha y hora señaladas, se le tendrá por confeso de las posiciones que se le articulen y que se le hubieren calificado de legales.

La Ley Federal del Trabajo, en los artículos 786, 787, 788 y 789 señala lo siguiente:

- a) Cada parte podrá solicitar que su contraparte concorra personalmente absolver posiciones (art. 786)
- b) Cuando debe absolver posiciones una persona moral, la prueba confesional se desahogara por conducto de su representante legal (art. 786, segundo párrafo).
- c) Les podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos (art. 787)
- d) La Junta ordenará se cite al absolvente, apercibiéndolos de tenerlos por concesos en las posiciones que se le articulen si no concurren el día y hora señalados (arts. 788 y 789).

De los preceptos transcritos anteriormente, se desprende que en materia laboral pueden ser llamados a absolver posiciones en el proceso, no sólo las partes, sino también todas aquellas personas que ejerzan actos de

dirección a nombre de la empresa, siempre y cuando los hechos que dieran origen al litigio fueran propios de ellos o que, por la naturaleza de los mismos, deban serles conocidos.

Los requisitos que debe llenar la prueba confesional son los siguientes:

1. Debe ser hecha por persona capaz de obligarse.
2. Que sea con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
3. Que se de hecho propio o, en su caso del representante, tratándose de personal moral.
4. Que se haga conforme a las formalidades que la ley señala.

B).- La Documental.- El vocablo documento se deriva de la voz Documentum, y ésta a su vez del verbo Docere, que significa enseñar, así como medio de enseñanza.

Desde el punto de vista específico y en función de la idea procesal, se entiende que es el testimonio de una persona, consignado gráficamente en un instrumento material e idóneo que crea, modifica o extingue una relación jurídica o cualquier situación relacionada con ésta.

Debe hacerse la distinción entre declaración y el documento.

Por la declaración, debemos de entender, que es el contenido, el texto mismo que se vierte y que es lo que se toma en cuenta cuando se está ante él.

Mientras que por documento, es el continente, es decir, el objeto material que detiene la declaración.

Existen, en forma general, dos tipos de documentos al saber, estos son: Los Públicos y los privados.

1.- Los Documentos Públicos, son suscritos y por ello elaborados por funcionarios que tienen fe pública, en el ejercicio de sus funciones, como son: notarios, agentes del Ministerio Público, funcionarios del Poder Judicial de la Federación, etc.

Es requisito indispensable, para que tenga carácter de público un documento, deba ser suscrito por funcionario con fe pública y que se encuentren en ejercicio de sus funciones.

2.- Los Documentos Privados son aquéllos que elabora cualquier persona que carece de fe pública o aun funcionarios que sí la tengan pero que actúen sin estar investidos de ella.

Por consiguiente la idiosincrasia normal de cualquier juzgador se inclina por considerar que el documento público tiene una mayor fuerza dentro del proceso, en virtud de que, como se ha mencionado antes, es expedido por un funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones y, en teoría, esta situación permite que documentos con esta característica creen en el juzgador una impresión mayor dentro del proceso; en cambio, el documento privado, para que pueda adquirir valor probatorio pleno, en caso de que sea objetado en cuanto a su autenticidad por la contraparte en la audiencia respectiva, deberá ser ratificado ante la autoridad laboral en cuanto a su contenido, así como las firmas que contiene, por las personas que en él intervinieron o elaboraron.

Dicha ratificación, la sostiene la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, se puede equiparar a una prueba testimonial, siguiendo la mecánica procesal de ésta, en cuanto a su desahogo, así como en cuanto a la valoración que haga de ella el juzgador.

Es así que nuestro máximo Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones que si bien es cierto que se ha establecido que los documentos provenientes de una de las partes, equivalen a una prueba testimonial y que, por tanto, deben ser perfeccionados, también lo es que ese perfeccionamiento sólo se hace necesario cuando el documento es objeto en cuanto a su autenticidad, pues sería ocioso y contrario a la economía procesal, pretender ratificar algo que está reconocido y aceptado por la parte contraria.

La parte en el proceso tienen la libertad absoluta de acreditar cuantos hechos consideren que deben ser demostrados, siempre y cuando tengan relación con la litis planteada, por medio de documentos.

Al igual que las demás pruebas, los documentos deberán ser ofrecidos en la audiencia correspondiente.

El criterio establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, en cuanto a este punto, es el que señala que las partes están obligadas a presentar los documentos directamente ante la autoridad laboral, cuando se encuentren en posibilidad de hacerlo.

La importancia de la prueba documental, es debido a que en ella se consigna la voluntad de las partes y la junta debe otorgarles valor probatorio pleno a aquéllos en los cuales las partes no los objeten y cuando, a juicio de ésta, le otorgue al documento valor probatorio pleno.

El motivo de objetar las pruebas consiste en hacer manifestación respecto a las deficiencias de forma o fondo, de hecho o de Derecho, negando la autenticidad de un documento e indicando su posible alteración, y debe hacerse en forma clara y precisa.

C).- La Testimonial.- Dentro del marco del Derecho Procesal del Trabajo, como testigo puede considerarse a la persona, extraña a las partes en el juicio, a quien por oídas o por constarle fehacientemente, conoce algún hecho, particularidad o circunstancia controvertida en la relación procesal.

El ofrecimiento de la prueba testimonial está regulado por el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, señalándonos lo siguiente: La parte que ofrezca la prueba testimonial, indicará los nombres y domicilios de los testigos, teniendo como un máximo de tres por cada hecho controvertido, y cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Debido a su naturaleza, la prueba testimonial ha sido una de las más discutidas, ya que un mismo hecho puede ser observado por diferentes personas y, posteriormente, obtener una descripción diferente de cada una de ellas. Es por ello que el juzgador debe tener mucho cuidado al examinar esta prueba y emitir su resolución.

Las partes tienen la obligación de presentar a los testigos que hubieran ofrecido para ser interrogados, aunque también pueden ser citados por conducto del actuario de la Junta de Conciliación cuando tengan motivo o causa para presentarlos directamente. Esta situación se da generalmente cuando el trabajador demandante ofrece como testigo de su parte a empleados de la empresa demandada, a quienes lógicamente le será imposible presentar directamente. Cuando una de las partes esté obligada a la presentación de un testigo y no lo haga en la audiencia respectiva, la Junta declarará desierta la prueba, en su perjuicio; no así cuando deba ser citado por conducto de la propia autoridad, en cuyo caso le mandará citar nuevamente, con apercibimiento de que, de no hacerlo, será presentado por conducto de la policía.



Se ha discutido si el testimonio de empleado presentado por el patrón como testigo a su favor, en el juicio respectivo de controversia, puede tener pleno valor probatorio, en base a que su situación de subordinación puede viciar su declaración, y se ha llegado a la conclusión en sentido afirmativo, ya que en la mayoría de los casos el patrón no puede presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que podrían haber presenciado los hechos que normalmente ocurren dentro del centro de trabajo, motivo por el cual el juzgador deberá de tomar en consideración el testimonio emitido por estos. El testimonio único también ha sido muy discutido, en cuanto a su valor probatorio, reinando entre las autoridades laborales el criterio de que si puede formar plena convicción el testimonio singular, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, pues no es solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo y las cuales, siendo de por si indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan<sup>14</sup>. Como se ha expuesto, la testimonial singular es consideración pleno valor probatorio, sin embargo, no es por demás acreditar determinados hechos con varios testigos, pues el dicho coherente de varias personas podría establecer el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, que el número máximo de testigos que pueden ser ofrecidos es de tres por cada hecho alegado durante el juicio. El fin que persigue el oferente es que las declaraciones de los testigos sean en un mismo sentido y, si es posible, que no contengan ninguna discrepancia. Una vez que son interrogados por la parte oferente, los testigos son repreguntados por la contraparte, con el único fin de hacerlos caer en contradicciones y hacerlos perder, con ello, su valor probatorio.

A este respecto se ha suscitado una gran polémica entre los litigantes de esta rama del Derecho y las autoridades laborales, quienes desechan las preguntas directas que no estén relacionadas con la litis, así como las repreguntas, cuando no son relacionadas con las directas que se han formulado. Han insistido también en no aceptar las preguntas que lleven implícita la respuesta, señalando que sería incorrecto una testimonial en la

---

<sup>14</sup> Tesis Jurisprudencial No. 185, Apéndice de Compilación 1917-1965 de la Cuarta Sala, Fojas 173

que el declarante se concrete a contestar en forma afirmativa o negativa. Este punto de vista no está alejado de la realidad, pero también hay que considerar que la misma Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 781, que las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

D).- La inspección Judicial.- Este medio de prueba consiste en el examen directo que realiza el juez de la cosa mueble o inmueble sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancia que tengan relación con el proceso en el momento en que la realiza. Esta diligencia la realiza el juez por medio del acceso judicial, a fin de que se inspeccione lo solicitado por las partes, en cosas o personas relacionadas con los hechos controvertidos.

Desahogo de la Inspección Judicial.- El desahogo de esta prueba puede llevarse a cabo en el local de la Junta o fuera de ella, y ésta se realiza a petición de parte o por disposición de la Junta, previa notificación, cuando puede aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren conocimientos técnicos especiales, y las partes pueden comparecer por sí o asistidas de sus abogados patronos a la inspección, y hacer las observaciones que estimen convenientes; una vez terminada a la inspección, se levantará acta de la misma, que firmarán los que en ella intervinieron.

E).- La Pericial.- “Cuando la apreciación de un hechos requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia que se refiere o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericial. La exigencia de la prueba pericial está en relación con el carácter más o menos técnicos de la cuestión sometida al juez<sup>15</sup>. La prueba pericial,

---

<sup>15</sup> Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, Óp. Cit., Pág. 306

por tanto, es aquella en la cual son necesarios conocimientos especializados en una ciencia o arte. Puede decirse que ésta es la más técnica de todas las pruebas.

El juzgador, con el fin de ilustrarse mejor para dictar una sentencia más justa y apegada a lo ocurrido en el juicio durante su tramitación, requiere de la actividad auxiliar del perito; que es la persona versada en alguna ciencia o arte; que puede ilustrar al juez o tribunal sobre algún aspecto de la controversia planteada en el proceso.

La prueba pericial, como todas las demás, puede ser ofrecida por las partes cuando ellas así lo consideren, con las exigencias que la ley señala.

El oferente de la prueba pericial, indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje.

La Junta designará un perito en caso de que el trabajador así lo solicitara, siempre y cuando exponga las razones por la que no pueda cubrir los honorarios correspondientes.

A pesar de la naturaleza técnica de esta probanza, sólo tiene el valor probatorio que le asigne la Junta de Conciliación y Arbitraje al apreciarla en conciencia en el momento de dictar resolución, como deberá hacerlo con las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en autos.

Las partes y las autoridades laborales, durante el desahogo de la prueba pericial, podrán preguntar libremente a los peritos en relación a los motivos, circunstancias e instrucciones que se dieron y usaron para emitir tal o cual dictamen. Cuando los dictámenes emitidos por los peritos sean contradictorios, La Junta nombrará de oficio un perito, al que se ha dado en

llamar tercero en discordia, para que la autoridad al resolver, se dé una idea más exacta de lo alegado por las partes en el juicio.

Se entiende por desahogo de la prueba pericial cuando los peritos, ya sea verbalmente o por medio de dictámenes escritos, han expresado su opinión a la Junta, en la inteligencia de que cuando estos dictámenes son escrito, deben ser ratificados.

El dictamen es un medio de ilustrar al juzgador sobre las cuestiones en las que éste carece de preparación para formarse un juicio acertado, ya que le proporciona elementos imprescindibles para orientarle en la apreciación de una cuestión técnica directamente relacionada con el negocio, y por lo tanto, influencia en él para la resolución del caso sobre que está obligado a resolver.

F).- La Presuncional.- La prueba Presuncional, tema a desarrollar en el presente trabajo, y que en su oportunidad será exhaustivamente analizada, he de dar un bosquejo general en este apartado de ella.

La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación, como existente, de otro desconocido o incierto<sup>16</sup>.

Las presunciones pueden ser de dos tipos: Presunciones Legales y Presunciones Humanas.

Las Presunciones Legales, son aquéllas que constituyen el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador deduce de su propia experiencia. Esto es, son aquellas establecidas en las leyes, al señalar que si un determinado hecho se prueba en el juicio, se presume otro en tal o cual contenido.

---

<sup>16</sup> Rafael Pina y Castillo Larrañaga, Óp., Cit., Pág. 313

A su vez las presunciones legales se dividen en dos clases: Las presunciones “Juris et de Jure”, que no admiten prueba en contrario, y las “Juristantum”, que pueden ser desvirtuadas por otros medios de prueba. Las presunciones legales existen en el Derecho Procesal en general, tanto en el Civil, como en el Penal, Laboral, etc.

El principio general, en relación a ellas, es el que señala: “para que una presunción legal haga prueba plena, en que la tiene a su favor sólo tiene la obligación de acreditar o demostrar el hecho del que proviene”.

Las Presunciones Humanas consisten en los hechos o deducciones desconocidas a las que se llega, tomando como base hechos demostrados en el juicio, que son el resultado de la operación lógica que realiza el juzgador al analizar el proceso en el momento de emitir su resolución. Puede decirse que es la facultad del juzgador para desprender, por medio del raciocinio, hechos desconocidos de los ya conocidos o acreditados.

Expuesto lo anterior, encontramos que la diferencia entre los dos tipos de presunciones que existen en Derecho, es que mientras las legales se derivan del mandato del legislador en la ley misma, las segundas parten de la mente del juzgador al analizar los hechos alegados y aprobados en el juicio, y que en las primeras tiene que ser aplicados obligatoriamente por el juzgador de acuerdo o como está establecido en la ley, y las humanas son aplicadas a criterio estrictamente personal del juzgador que va a resolver la controversia.

## **1.5. OBJETO DE LAS PRUEBAS**

Como hemos visto, las pruebas, son aquellos elementos que tienden y que tienen como fin el crear en el juzgador una determinada convicción.

Por lo tanto, las pruebas tienen un fin perfectamente definido desde el punto de vista jurídico procesal, pero ¿Cuál puede ser el objeto de ella? El objeto de las pruebas lo son los hechos dudosos y controvertidos. También

puede ser objeto de las pruebas algunas legislaciones, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Extranjero, como lo señalan los maestros Rafael de Pina y Castillo Larrañaga<sup>17</sup>.

El tratadista José Chiovenda<sup>18</sup>, se refiere al objeto de las pruebas, señalando que son los hechos no admitidos y no notorios, puesto que los hechos que no pueden negarse no exigen prueba. Al igual que los autores citados anteriormente. Anota que no son materia u objeto de la prueba las normas jurídicas, pero sí lo son las leyes extranjeras y las leyes consuetudinarias.

Son objeto de prueba los hechos alegados por las partes, siempre que éstos sean dudosos o que hubieren sido controvertidos por los mismos. De lo anterior se deduce que si apreciamos que el hecho no dudoso o que resulta claro y acreditado, no requiere de ninguna prueba que le dé validez, puesto que la tiene por sí solo; no así el hecho del cual no se tiene seguridad y mucho menos se está controvertido.

Con relación al hecho, el maestro León Rosenberg<sup>19</sup>, indica que es el acontecimiento y circunstancia concretos, determinados en el espacio y el tiempo, presentes y pasados, del mundo exterior y de la vida anímica humana.

En esta definición y las propuestas por los autores antes citados, nos permite apreciar que para el hecho sea objeto de prueba, además de ser dudoso y controvertido, debe ser posible, pertinente o influyente dentro del proceso. Es por ello que en cualquier proceso no constituyen materia de prueba los hechos de imposible realización, así como aquéllos que nada tienen que ver con la litis que las partes han planteado, todo ello por

---

<sup>17</sup> Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, OP. Cit., Pág. 265

<sup>18</sup> José Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, tomo II, Ed. Reus, Madrid

<sup>19</sup> León Rosenberg, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Ed. Ediciones Jurídicas Europa Americana, Buenos Aires, Pág. 209

economía procesal. El Código Civil para el Distrito Federal, así lo señala en su artículo 1828, que a la letra dice: “Es imposible el hecho que no puede existir, porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización”.

El maestro Rosenberg, señala que son objeto de las pruebas, por lo regular, los hechos, a veces las máximas experiencias, rara vez los preceptos jurídicos.

Las máximas de experiencia, sirven para la comprobación de hechos en particular dentro del proceso, y son tanto las reglas de experiencia y cultura general, como las reglas de pericia o erudición especiales, en arte, ciencia, oficio, profesión, comercio y tráfico.

El medio de prueba para establecer las máximas de experiencia desconocida para el Tribunal, es el perito. Las máximas de experiencia también constituyen, al igual que los hechos, objeto de la prueba procesal.

Las normas jurídicas no son materia de prueba, salvo que se trate de leyes extranjeras.

Es obvio que el Derecho Nacional no puede ser materia de prueba, puesto que éste debe ser aplicado absolutamente de oficio por el juzgador; pero por lo que hace a las leyes de otro país, sería imposible que el juez conociera o pudiera avocarse al conocimiento de todas las leyes extranjeras existentes, siendo éstas un número indeterminable.

Al igual que las leyes extranjeras, y por los mismos motivos, sí son materia de prueba los usos, costumbres y jurisprudencia, los cuales el juez no puede conocer en su totalidad; por tal motivo, se ha establecido la manera general, que sí formen parte del objeto de las pruebas.

Entre los tratadistas reina el criterio de que aun cuando los elementos anteriores sí son materia de prueba, el juez, cuando así lo considere o cuando esté en posibilidades de conocerlos, puede aplicar el Derecho Extranjero, los usos, costumbres, pero es recomendable que el interesado se aboque a la prueba correspondiente, para el efecto de que su pretensión en este sentido sea tomada en cuenta.



## **CAPITULO II**

### **LAS TECNICAS PROBATORIAS**

- SUMARIO. 2.1 Técnica de la Prueba Libre
- 2.2. Técnica de la Prueba Legal o Tasada
- 2.3. Técnica Mixta
- 2.4. Trascendencia de las Pruebas
- 2.5. Carga de las Pruebas

### **LAS TECNICAS PROBATORIAS**

Dentro del Derecho existen las siguientes técnicas probatorias:

- a) La de Prueba Libre
- b) La de Prueba Legal o Tasada
- c) La Mixta

Algunos autores, como Couture<sup>1</sup>, agregan a la lista antes señalada, la técnica de la Santa Critica o de la Prueba Razonada, como una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. En esta técnica, el juez no está facultado a razonar en forma arbitraria, sino que conjunta, según Couture, la reunión de la lógica y la experiencia.

#### **2.1 TECNICA DE LA PRUEBA LIBRE**

Esta técnica, no solo concede al juez el poder de apreciarla, como su nombre lo indica, en forma libre, sino que además le permite seleccionarla con toda libertad. Otorga al juzgador una absoluta libertad en la

---

<sup>1</sup> Couture J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. 3, Ed. Palma, Buenos Aires, 1966, Pág. 268

estimación de las pruebas que durante el proceso le han alegado las partes.

Dentro del proceso, esta técnica puede ser un buen medio para alcanzar la Verdad, al menos cuando haga uso de él juez consciente y con un punto de vista jurídico estricto. Sin embargo, tiene serios inconvenientes, primero, por esa absoluta libertad que en un gran número de casos se puede presentar para otorgar al juez los elementos para el quebrantamiento de la legalidad del proceso.

A esta técnica, también se le conoce como el de la Presunción Nacional del juez, ya que podría reducirse a la valoración estrictamente personal que hace el juez de los medios probatorios y de su eficacia dentro del proceso.

Otro de los inconvenientes que tiene, es de la gran variedad de circunstancias y situaciones que se presentan en la vida práctica, así como el sinnúmero de criterios y de maneras de pensar entre las personas. Por ello, podrían encontrarse similares situaciones resueltas en forma diferente, dada la diversidad de criterios entre los juzgadores, lo que permite la desconfianza en la exactitud de la aplicación de la norma jurídica durante el juicio.

El maestro Alberto Truena Urbina<sup>2</sup>, en su Tratado de Derecho Procesal del Trabajo, señala que el Derecho Procesal Laboral está basado en este principio, pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben formar su convicción en la forma libre acerca de la verdad y su esclarecimiento en relación con los hechos que resulten de las pruebas, pero deberán emplear las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento que tengan de la vida social y política. Esto es, la apreciación libre, pero sin consciencia.

---

<sup>2</sup> Truena Urbina Alberto, Tratado teórico-Práctico del Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, México 1965, pág. 316

## 2.2 LA TÉCNICA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA

La Técnica de la Prueba Legal, es la técnica tradicional. Aparece en el Derecho Español, donde el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación.

Su origen lo encontramos en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando éste lo sustituyó el procedimiento romano económico. En efecto, el Derecho Canónico, con el objeto de excluir el arbitrio de los juzgadores y de asegurar el triunfo de la verdad, a la vez que tenía en cuenta la presunción del juez, le dictaba reglas para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas. Así, para algunas de ellas dictó reglas sacadas de los principios racionales, a cuyas reglas les obliga atenerse y sentenciar según los resultados externos del proceso. Puede decirse que inició la técnica que suele llamarse de la tasa legal de las pruebas.

Según algunos autores, no sólo se asienta sobre la desconfianza en relación con el valor moral de la magistratura, sino que también en la de su incapacidad técnica y en su falta de interés por la función que le está encomendada, pero se pierde de vista que una magistratura de bajo nivel moral y técnico, cualquier técnica probatoria estará llamada a producir resultados igualmente lamentables, pues el punto más importante para que una técnica u otra puedan operar es el elemento humano, y cuando está falla, no hay ninguna que por sí sola pueda salir adelante.

No obstante lo anterior, ésta tiene una parte positiva la cual consiste en dar a determinadas pruebas un valor y obligar, con ello, a las partes en proceso, a proveerse, siempre que sea posible, de las pruebas eficaces y facilitar el desenvolvimiento del proceso; así, con lo que en esta técnica el proceso pierde justicia, lo gana en legalidad; es decir, que aun cuando de su aplicación estricta se desentiendan aspectos de justicia, las partes tienen una absoluta seguridad de que la legalidad será representada y que a determinados actos de su parte en el proceso, recaerá tal o cual sentencia, lo que permite, como se ha señalado antes, una mayor seguridad.

En la obra de Derecho Procesal del maestro Carlos Furno<sup>3</sup>, señala al respecto que mientras la técnica libre permite la posibilidad de separar netamente la cuestión de hecho de la de Derecho, en la técnica legal, por lo contrario, no admite la distinción entre los elementos históricos y los elementos jurídicos de la controversia.

Es decir que en la técnica legal, el juzgador debe apegarse estrictamente a lo señalado en la ley y a los elementos que le han aportado las partes; en cambio, en la técnica libre, el juez tiene absoluta libertad de apreciación y análisis de los elementos aportados por las partes en el juicio de las circunstancias que de él se desprenden.

## **2.3 TECNICA MIXTA**

Desde el punto de vista legal, no puede hablarse de una técnica de prueba legal o de prueba libre puros; en cambio, la combinación de las dos tiene a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza, por lo que esta técnica mixta es el que inspira a la mayor parte de los Códigos Procesales.

El sistema procesal mexicano adopta la Técnica Mixta con tendencia a la libertad, pretendiendo hacer a un lado los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de las otras dos.

Como se expuso al principio del capítulo, el maestro Eduardo Couture, señala la existencia de otra técnica de la apreciación de la prueba y que es independiente de cada uno de las que anteriormente se han señalado, que es de la Santa Crítica.

Las palabras que componen esta expresión, indican un juicio de examen sincero o sin malicia de alguna cosa o cuestión. La crítica (examen o juicio) de una cuestión o cosa, se califica de sana cuando está fundada en la sinceridad y buena fe.

---

<sup>3</sup> Furno Carlos, Teoría de la Prueba Legal, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Pág. 163

En el lenguaje corriente, criterio sano, sanas costumbres y otras expresiones semejantes, se utilizan para señalar un juicio o una conducta de alta calificación intelectual o moral.

Esto, en forma general, da una idea del significado en la expresión, aunque el rigor científico exija, como es natural, otras precisiones en torno al concepto, sobre todo en su aspecto específicamente procesal.

En la legislación procesal de los países de lengua española, se suele aludir a las reglas de la sana crítica con referencia a la apreciación del testimonio y del dictamen pericial, estableciéndose que el juez ha de ajustarse a ellas para valorizar el resultado de estos medios de prueba, pero el alcance y significado de estas reglas, no ha sido satisfactorio ni para la doctrina ni para la jurisprudencia.

La interrogante que se ha presentado entre los tratadistas es que si la técnica de la prueba razonada (o de la sana crítica) puede o no ser identificada con la libre convicción. En realidad, la técnica de la sana crítica no constituye una técnica probatoria distinta a la de la prueba libre; sin que ello suponga negar la importancia de las reglas de la sana crítica (a las que está sujeta la actividad del juez, dispóngalo o no expresamente el legislador), por el contrario, otorgándoles la máxima que debe atribuírseles, no llegaron a considerárseles como constitutivas de una técnica probatoria autónoma, sino que se tiene como un elemento valiosísimo del cual el juez dispone para utilizarlo siempre que el legislador no lo sujete a un criterio legal predeterminado para la apreciación de los resultados de función probatoria en el proceso, en relación con la existencia o inexistencia de los hechos o actos oportunamente afirmados por las partes.

La sana crítica es un medio intelectual sólo posible en el proceso cuando el legislador entrega al juez el poder de apreciar el resultado de la práctica de las pruebas libremente, es decir, sin trabas legales (no cabe crítica ni ninguna clase de crítica, sana o insana), en la técnica de la prueba legal o tasada.

Independientemente de las disposiciones en que directamente los códigos mexicanos hacen referencia a la sana crítica, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido constantemente que el juez se encuentra sometido en sus actividades profesionales a las reglas del correcto razonamiento.

En realidad, las reglas de la sana crítica pertenecen más al campo de la lógica que al del Derecho, dado que se basan en reglas del simple razonamiento y, por lo general, lo razonado y lógico tiene aceptable cabida dentro de las normas de Derecho sustantivo y adjetivo.

El juzgador, en el momento de elaborar la sentencia, previa interpretación y valoración de las pruebas, ha de proceder en forma razonada, desde el punto de vista lógico y jurídico, aun cuando el legislador no haya creído oportuno declarar que su actividad queda sujeta a las reglas del raciocinio.

Ley Federal del Trabajo establece expresamente que los laudos deberán ser citados a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a ninguna regla sobre la estimación de las pruebas, con lo que se deduce que dentro de nuestro Derecho Procesal Laboral priva la técnica de la prueba libre con las limitaciones

De la aplicación de las reglas de la sana crítica en relación a que deberá estarse a la lógica jurídica y práctica en el análisis de las probanzas dentro del juicio.

## 2.4 TRASCENDENCIA DE LAS PRUEBAS

Como sabemos, dentro del proceso deben seguirse determinadas normas establecidas por los códigos para la consecución de la sentencia. Dentro del Derecho Procesal del Trabajo la trascendencia de la prueba no tiene más limitante que la lógica jurídica y la verdad sabida, como lo establece nuestra Ley Laboral. Señala ésta que los laudos deberán ser dictados en conciencia, pero desde luego, ésta no podría apartarse y decir los hechos que hubieren quedado definitivamente probados.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cita diversas normas de apreciación de las pruebas, que serán aplicadas por regla general, a menos que por la íntima relación entre las pruebas y los diferentes elementos dentro del proceso, creen en el juzgador una presunción formal que sea suficiente para desvirtuar los hechos materia del litigio.

En el Derecho Común existe esa doble faz de la apreciación de la prueba; por un lado, la llamada verdad legal, y por otro, la verdad real. La verdad legal corresponde generalmente a lo evidentemente ocurrido en el juicio, pero sin que esto quiera decir que deba apegarse a la verdad real que en ocasiones es difícil de probar fehacientemente dentro del proceso.

Así, el Código Adjetivo del Derecho Civil para el Distrito y Territorios Federales, en relación a la trascendencia de las pruebas aportadas en el juicio, le conoce al juez la facultad de apreciarlas desentendiéndose, como caso de excepción, de los preceptos que la reglamenten, siempre y cuando su fallo sea congruente con la realidad esclarecida por esas actuaciones y ni contrario a la lógica de los hechos plenamente probados en el juicio, todo ello de acuerdo con el raciocinio y la lógica que son elementos inseparables de la sentencia.

La Prueba Presuncional, en este aspecto, juega un papel muy importante, como ya se ha mencionado anteriormente, constituye el conjunto de hechos o elementos desconocidos que se desprenden durante el juicio de aquellos que han sido plenamente probados y conocidos durante el mismo. En ocasiones, esa deducción deberá hacerse por mandato expreso de la ley, por lo que se llaman presunciones legales, pero cuando ese conocimiento se da en razón de la apreciación lógica y mental que lleva a cabo el juzgador, relacionando los hechos conocidos en el juicio y deduciendo de ellos los desconocidos, a eso se le da el nombre de presunción humana.

En el Derecho Laboral, la presunción es una prueba esencial en razón de lo que dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que los laudos dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciación los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera<sup>4</sup>, comentan al respecto, que la “verdad sabida” es la verdad hallada en el proceso, sin formalismos, frente a la verdad legal o técnica.

Es por ello que en el proceso laboral la trascendencia de las pruebas rompe con el criterio general de las demás ramas del Derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas en el momento de dictarse resolución.

---

<sup>4</sup> Alberto Trueba Urbina y Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Ed. 22. Editorial Porrúa, México, 1973, Pág. 357.



## 2.5 LA CARGA DE LAS PRUEBAS

La carga de la prueba es la necesidad que tienen las partes de desarrollar una determinada actividad dentro del proceso, con el propósito de obtener un resultado positivo, que supone el peligro de ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria según las circunstancias del caso.

Las partes se encuentran sometidas a una doble carga procesal, la de alegatos o afirmaciones de los hechos, y la de la prueba de los hechos.

Se dice que las partes deben proceder, en la afirmación de los hechos, con absoluta probidad; la obligación de decir la verdad en el juicio, tiene en este momento procesal una relevante importancia.

Desde el punto de vista normativo. Existen legislaciones que consideran, la formulación de un precepto que lleve a la categoría de deber jurídico al deber moral de decir la verdad.

La demanda laboral debe expresar los hechos en los que el actor funda su petición, pero a diferencia de otros derechos procesales en la rama de Trabajo, no se exige formalidades rigurosas. El artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, señala que en los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparencias, escritos, promociones o alegatos. Las partes deben indicar sus puntos petitorios.

Así la carga de la prueba (ONUS Probandi), representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario a los miembros de las Juntas Especiales para formar la convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

La carga de la prueba no representa una obligación jurídica, sino un interés procesal de las partes para acreditar los extremos de sus acciones o excepciones en su caso.

La carga de la prueba se concreta a la necesidad de aportar una diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable. Constituye una facultad de las partes que ejercitan en su propio interés.

La diferencia entre carga y obligación se funda sobre diversa sanción que en uno u otro causa amenaza a quienes cumplen un determinado acto; la obligación existe cuando la inactividad da lugar a una sanción jurídica; si por lo contrario, la abstención en relación con un acto determinado hace perder solamente los efectos útiles del acto mismo, nos encontramos frente a la figura de la carga. Es por ello que la carga de la prueba debe traducirse en la obligación del juzgador de considerar un hecho existente o inexistente, según que la parte presente o no la demostración de su existencia o inexistencia.

La carga de la prueba puede sintetizarse en la forma siguiente:

- 1) La mayoría de los jurisconsultos sostienen que las partes no están obligadas a probar los hechos controvertidos sino únicamente tiene la carga de la prueba, que son cosas distintas.
- 2) El que está obligado a probar, por consecuencia, el actor está obligado a probar los hechos en que funda su acción, y el demandado los concernientes a sus excepciones; es decir, que el demandado hace las veces de actor en lo que se refiere a las excepciones y defensas.
- 3) El que niega no está obligados probar, ya que el hecho negativo no es susceptible de prueba, porque ésta implica la demostración de la no existencia de una serie de hechos positivos contrario a él.

- 4) Quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquellas descansa. En cambio, quien quiere que las cosas se mantengan en el estado que tienen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba.
- 5) El que reclama el cumplimiento de una obligación, debe probar su existencia.
- 6) No siempre el que hace valer un hecho negativo está exento de la prueba. No se debe confundir la negativa lisa y llana que una de las partes formula respecto a las afirmaciones hechas por la otra parte, con la conducta muy diferente de hacer valer un hecho negativo. Cuando se trata de lo primero, quien niega no está obligado a probar nada. En cambio, cuando las partes apoyan sus pretensiones en hechos negativos, entonces si existe la carga de la prueba respecto de ello.
- 7) Quien alega la nulidad de un acto jurídico o de una obligación tiene las cargas de probar los hechos fundatorios de la unidad.
- 8) Los autores modernos en general sostienen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los extintivos, impeditivos o modificativos de la acción

Fuera del campo de la prueba se encuentran el Derecho y la Ley, pues no constituye objeto de la misma, así como las reglas de la experiencia, los hechos notorios, los hechos que no se ventilan en juicio, etc., ya que el juez debe, por lo menos en teoría, conocerlos dado la naturaleza de los mismos.

La carga de la prueba es una obligación para que el juzgador investigue de oficio la verdad dentro del proceso.

En Materia Laboral, en relación a la carga de la prueba, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados en materia laboral, han sustentado las siguientes tesis jurisprudenciales.

DESPIDO DEL TABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. En los conflictos originados por el despido del trabajador toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando las circunstancias sean negadas por el patrón; mientras a este último corresponde demostrar el abandono o bien los hechos que invoque como causa justificada de la rescisión del contrato de trabajo. (Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5ª, parte, tesis 49, Pág. 63)

DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece las presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo por lo que si el trabajador insiste en sí hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones. (Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5ª parte, tesis 50 Pág. 64).

DESPIDO. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando la parte demandada niega el despido del actor y ofrece reponerlo en el empleo, éste acepta y se señala fecha y hora para la diligencia de reinstalación quedando enterada la empresa, y al pretender practicar tal diligencia el personal de la demanda no permite el acceso al actuario comisionado para el efecto, ni al actor, al centro de trabajo, resulta que por tanto no corresponde a éste la carga de la prueba del despido, toda vez que no se cumplieron los elementos fundamentales para hacer efectivo tal ofrecimiento. (Ejecutoria: Informe 1917 Cuarta Sala, Pág. 27, A.D. 4512/66, Alfonso Reyes Arteaga).

DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA, OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN CASO DE. El ofrecimiento hecho por el patrón de reinstalar al trabajador que reclama el cumplimiento de su contrato, sólo tiene efecto el que pase al actor la carga de la prueba sobre el despido, alegado y el que dejen de correr los salarios caídos correspondientes, cuando se ofrezca que éste regrese a sus labores en las condiciones pretendidas por el patrón y que no fueran las que realmente se pactaron. Consecuentemente, debe concluirse que al no haber ofrecido el patrón el trabajo al actor en las mismas condiciones y términos en que lo venía haciendo, no se reinvirtió la carga de la prueba y por lo tanto correspondió a la demandada acreditar el abandono. (Ejecutoria: S.J.F., 6ª Época. Vol. CIX, 5ª. Parte, Pág. 25, A.D. 7972/65, Rutilio Contreras Cejas, R. el 21 julio de 1966).

A este respecto la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 784, apunta:

La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón.

Le corresponde al patrón probar su dicho en los casos expresamente señalados por este artículo.

Es importante mencionar también el aspecto de la distribución de la carga de la prueba, que estableciera el Código de Napoleón en su artículo 1315, el cual señala que el que reclama el cumplimiento de una obligación, debe probarla y que, recíprocamente, el que se pretende libre de una obligación, debe justificar el pago o hecho que produjo la extinción de éste.

La carga de la prueba, indica Ricci<sup>5</sup>, no se puede depender de la circunstancia de afirmar o negar un hecho, si no de la obligación (interés o necesidad) que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en juicio, dado que ninguna demanda o excepción puede prosperar en juicio si no se demuestra. El principio, por tanto debe

---

<sup>5</sup> Ricci, Tratado de las Pruebas, Vol. II, Pág. 87, 1ª. Ed. De la Traducción Española.

formularse de esta manera: Quien sienta como base de su demanda o excepción la afirmación o negación de un hecho, está obligado (interesado) a suministrar la prueba de la existencia o no del hecho, toda vez que sin esta demostración, la demanda o la excepción no resuelta fundada y el juez no puede admitir demandas o excepciones infundadas.

Con referencia a lo anterior, el Código de Comercio Mexicano contiene las siguientes afirmaciones: El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su actuación y el reo sus excepciones (artículo 1194). El que niega no está obligado a probar, solo en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho tendrá que hacerlo.

El artículo 1195 de la citada Ley, indica que también está obligado a probar el que niega, que cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene en su favor el colitigante.

De la lectura de estos artículos, se desprende la tendencia a utilizar la palabra “obligación” en la carga de la prueba. Esta afirmación es criticable al hablar de la obligación de probar, a diferencia de otros puntos de vista, los cuales se han señalado y van más de acuerdo con el aspecto estrictamente jurídico.

Otra faceta importante es, sin duda, la que se refiere a la inversión de la carga de la prueba, y que se puede definir como la alteración del orden natural, en virtud de la cual se atribuye, en ciertos casos señalados previamente, a quien conforme al mismo no estaría sujeto a ella.

En el Derecho Probatorio del Trabajo rige, aunque sin título excepcional, el sistema de inversión de la prueba, que pone a cargo del patrón la necesidad de justificar ciertos hechos expresamente determinados por la ley. La inversión de la prueba en los casos expresamente señalados, actúa a favor del trabajador.

La inversión de la carga de la prueba en el proceso laboral, cumple una función tutelar que constituye, por otra parte, la finalidad de toda legislación social, la que sin perjuicio de garantizar los derechos de todos los factores activos de la producción, mira con especial atención cuando se refiere al elemento obrero. La inversión de la carga de la prueba en el Derecho del Trabajo, se ha particularizado a través de la jurisprudencia del contrato de trabajo, cuando se trata de probar que el trabajador no sufre enfermedad profesional. Entre otros casos, se ha señalado que si en la demanda laboral se reclama el pago de salarios por concepto de vacaciones y el demandado afirma que le fueron cubiertos los salarios correspondientes, es el demandado quien tiene el deber de probar la excepción de pago que ha opuesto.

## CAPITULO III

### LA PRUEBA PRESUNCIONAL

SUMARIO. 3.1 Raíces Etimológicas de Presunción  
3.2 Definición de Presunción  
3.3 Clasificación Legal de la Presunción  
3.4 Valor Jurisprudencial de la Prueba  
Presuncional.

#### 3.1 RAICES ETIMOLOGICAS DE PRESUNCIÓN

Es pertinente mencionar lo que se dijo en capítulos anteriores sobre la prueba, que viene a ser los elementos que aportan las partes al juzgador para crear en él una convicción y con ello obtener una resolución favorable. Así como su derivación etimológica que es del latín *prubandum*, que significa “el que obra con honradez”.

Con referencia a la palabra presunción, que también proviene del latín y concretamente de la palabra *praesumptio onis*, que indica acción de efecto de presumir, que a su vez significa juzgar a conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Diccionario de Derecho Privado, Director Excmo. Sr. D. Ignacio de Casso y Romero, Ed. Labor, S.A., Barcelona 1960, Pág. 772



### 3.2 DEFINICION DE PRESUNCION

La Presunción, por sus raíces, se compone de la preposición prae y el verbo sunco, que significa tomar anticipadamente, porque por las presunciones, se deduce u juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se demuestren aparezcan por sí mismos.

La ley y la Doctrina comprenden entidades jurídicas de naturaleza diversa, que en estricta lógica no pertenece a un mismo género; de esto se infiere que la palabra presunción no es univoca, sino multívoca.

Su significado en el idioma castellano es: conjetura, suposición, indicio, señal, sospecha, decisión legal, salvo prueba en contrario, inferencia legal que no cabe desvirtuar, vanagloria, jactancia o alarde.

Desde el punto de vista jurídico, la presunción se puede definir como el juicio lógico por el cual argumentando según el vínculo de la causalidad que liga unos con otros los acontecimientos naturales y humanos, se puede inducir la existencia o el modo de ser de un determinado hecho que nos es desconocido, en consecuencia, de otro hecho o hechos que nos son conocidos.

El maestro Hernando Devis Echandia<sup>2</sup>, al hablamos de las presunciones en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, lo hace de una forma escéptica, al establecer que éstas en realidad no existen, sino que deben denominárseles prueba de indicios, y hacer notar que por indicio significa un hecho conocido del cual se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio que de él se obtiene, en virtud de una operación lógica práctica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos.

---

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial, Víctor P. de Zavalia, Ed. Buenos Aires, Pág. 601

Este punto de vista sobre de que el indicio es una cosa diferente de la presunción, es controvertido por varios autores, entre otros, Carlos Lesiona, quien en su obra *Teoría General de la Prueba Civil*<sup>3</sup>, señala que la presunción se forma con un razonamiento que haga constar las relaciones de casualidad o de conexión entre un hecho probado y otro a aprobarse y que la presunción como medio de prueba resulta de un razonamiento por el cual de la existencia de un hecho reconocido ya como cierto, según medios legítimos, se deduce por el legislador en general o por el juez en caso especial del pleito, la existencia de un hecho que es necesario probar. También señala, que el indicio únicamente constituye una parte de la prueba presuncional, ya que la presunción se desprende de un hecho conocido, que es el indicio, y en todo caso se podría afirmar que una cosa es consecuencia de la otra, pero de ninguna manera se puede considerar en el proceso como elementos independientes.

Otra definición importante es la que propone el maestro Eduardo J. Couture<sup>4</sup>, en su obra *Procedimiento, Primer Curso*, al establecer que las presunciones son consecuencias conjeturales que la ley o el magistrado sacan de un hecho conocido a otro desconocido. Señala el maestro Couture, que en el caso de presunción, nos encontramos ante la presencia de una forma especial de prueba, pues no es ya la percepción directa de un objeto, documento o dicho de alguna persona, sino que en este caso es una operación lógica que se forma en la mente del magistrado que resolverá el juicio.

Diversos autores del Derecho Procesal Penal, han escrito respecto de la prueba presuncional, entre ellos el maestro Manuel Rivera Silva, en su obra, *El Procedimiento Penal*<sup>5</sup>, señala que el indicio es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido

---

<sup>3</sup> Carlos Lesiona, *Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil*, Instituto Editorial Reus, Madrid 1942, Pág. 110.

<sup>4</sup> Eduardo J. Couture, *Procedimiento, Primer Curso*, Col. II, Editorial Medina, Montevideo, Pág. 377

<sup>5</sup> Manuel Rivera Silva, *El Procedimiento Penal*, sexta edición, Ed. Porrúa, México, 1973, Pág. 275.

llamado presunción; indica que la presunción no es una prueba especial, como generalmente se cree, sino que es única y exclusivamente una forma de apreciación de los hechos conocidos.

También el maestro Julio Acero, en su obra Procedimiento Penal<sup>6</sup>, nos dice que la prueba presuncional se basa en la inducción a que da lugar un conjunto de indicios, de tal modo concurrentes que viene a establecer por completo una verdad que se busca con exclusión de la duda.

De las definiciones expuestas anteriormente, se puede llegar a la conclusión de que reina entre los autores de Derecho Procesal, la idea de que la presunción sí constituye un medio probatorio dentro del procedimiento. Asimismo, que el indicio no es una prueba independiente, sino que constituye una parte de la prueba presuncional, es decir, que el conjunto de indicios dentro de un proceso, inspira a la concepción y formación de la presunción propiamente dicha. También de los conceptos transcritos anteriormente se desprende que todos los medios probatorios informan a la prueba presuncional, obteniendo ésta de ellos los puntos conocidos y probados de los cuales se va a desprender el desconocido, para constituirse la prueba que se ha señalado.

Es claro que entre el hecho conocido y el desconocido o motivo de la prueba debe mediar una relación de causa-efecto, es decir, que entre el primero y el segundo debe existir una relación directa y absoluta para que la operación lógica de la deducción sea correcta.

Las presunciones se dividen en dos grandes ramas; la primera señala a las presunciones legales o por virtud de la ley; la segunda engloba a las presunciones humanas o deducción u operación lógica que realiza el juez dentro de la información del procedimiento.

---

<sup>6</sup> Julio Acero, Procedimiento Penal, sexta edición, Ed. José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, México, 1968, Pág. 308

La Presunción Legal (presumptions iuris sean legis) se cuando la operación lógica de deducción la hace la propia ley, es decir, que ésta señalada expresamente, cuándo se tiene por acreditado y probado un hecho o situación con la precisa existencia de otro. En este caso, el juzgador no interviene en la formación de la presunción, pues ella se deriva directamente del mandato de la ley, concretándose únicamente a aplicarla en toda su exactitud.

Las Presunciones Humanas o Judiciales no tienen su formación directa en la ley, sino que es en la mente del juzgador donde se forman y crean; es decir, que él, al encontrarse ante un hecho probado que mediante una relación de causa-efecto acredita la existencia presumible de un hecho o circunstancia desconocido, lleva a cabo la operación lógica y establecen la existencia de una presunción que dentro del procedimiento puede considerarse una prueba poderosa y cabal.

A su vez, las presunciones legales se dividen en dos grandes ramas: las absolutas (o iuris et iure) y simples o relativas (iuris tantum).

Las primeras se llaman absolutas, en virtud de que no admiten prueba en contrario. Las segundas se les dominan simples y relativas en virtud de que sí aceptan prueba en contrario y pueden ser destruidas por alguna prueba que se oponga.

Las presunciones establecidas por la ley pueden desvirtuarse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que ésta lo prohíba; por lo tanto, dentro de la presunción legal, la regla general es la aceptación de la prueba en contrario y la excepción es la que expresamente no la acepta por mandato de la propia ley.

Existe dentro de la Doctrina el criterio de que las presunciones legales no son propiamente medios de prueba, sino más bien verdaderas dispensas de prueba que en el caso de las *iuris et de iure* impiden absolutamente la controversia, y en el caso de las *iuris tantum*, desplazan el peso de la prueba, haciéndolo recaer no sobre la persona a cuyo favor está establecida la declaración legal, sino sobre aquella otra a quien tal declaración perjudica y debe tratar de impugnarla utilizando medios probatorios.

Las presunciones judiciales se usan de un modo especial en aquellos procesos que versan sobre simulación de negocios jurídicos y comisión de actos fraudulentos, los cuales generalmente, por su misma naturaleza suelen no dejar huella natural.

Es conveniente considerar la circunstancia de que aun cuando la presunción legal no acepte prueba en contrario para que constituya un medio probatorio, debe acreditarse el hecho o situación del cual deriva éste y desde luego también deberá hacerse en el caso de la presunción legal, (*iuris tantum*), que sí acepta prueba en contrario, o en el caso de la humana, siendo ésta la menos firme en el proceso.

La prueba presuncional tiene una dinámica muy especial dentro del proceso. A diferencia de las demás pruebas las cuales deben seguir un conjunto de principios y requisitos para su ofrecimiento, desahogo o valorización.

La presunción legal sólo debe hacerse valer en los escritos en que las partes plantean la litis y concretarse a probar el indicio que inspira a la presunción, y por lo que hace a la presunción humana, aun cuando no la hagan valer ni la mencionen en el trámite del proceso, el juez debe, de oficio, entenderla y, en caso de que exista, darle su pleno y justo valor. Lo anterior, por no tratarse de una prueba material, como lo podría ser un objeto o documento y ni tampoco de la declaración de alguna de las partes o de persona no interesada en el juicio, sino que se trata de una

derivación lógica mediante el cual se conoce el hecho incierto. Desde luego que la presunción como prueba depende del indicio para constituirse, ya que sin él la presunción deja de serlo y de constituir una prueba dentro del proceso.

Dentro del Derecho Procesal Laboral, la prueba presuncional, y sobre todo la humana, guarda un papel importante por la naturaleza de que ésta consta. La Ley Federal del Trabajo señala que en las juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán los laudos a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a ningún principio general sobre la estimación o valoración de las pruebas fundándose únicamente en los hechos, según la propia Junta lo crea debido y, sobre todo en conciencia.

Las Juntas de Conciliación, en el momento de emitir su resolución en los juicios tiene gran libertad de aplicar su razonamiento lógico respecto de todas las circunstancias del proceso y ello trae, como lógica consecuencia, que la prueba presuncional humana o del juzgador adquiera un papel muy importante, pues ella en un momento dado puede constituirse en un elemento vital para la emisión de los laudos en el tribunal obrero. Es esencial hacer notar que ésta es una arma de dos filos, pues no es difícil que en el afán de aplicar la presunción humana, el juzgador se aparte un poco de la legalidad que debe formar al procedimiento; es por ello que estos elementos deben ser manejados con sumo cuidado para no caer en vicios dentro de su trámite.

### **3.3 CLASIFICACION LEGAL DE LA PRESUNCION**

No es sencillo establecer una exacta clasificación de la prueba presuncional dentro de las que han propuesto los autores del Derecho Procesal, pero tratándose de obtener la más real, se puede decir que dentro de la primera gran clasificación de la prueba, la presuncional constituye un fuerte grupo en contraposición del que forman las pruebas propiamente dichas.

En efecto algunos autores, entre ellos los maestros Rafael de Pina y Castillo Larrañaga<sup>7</sup>, señalan que las pruebas se clasifican en presunciones y pruebas propiamente dichas, englobando en la segunda clasificación a todas aquéllas que no son ni constituyen una presunción, como son la confesional, testimonial, documental, pericial, inspección judicial, etc.

Desde el punto de vista de la naturaleza del proceso, también la prueba presuncional puede ser clasificada de acuerdo con la rama del Derecho Procesal en que ésta se presente, como son: la prueba presuncional civil, la presuncional penal, la presuncional fiscal, la presuncional laboral, etc.

En todas las ramas del Derecho Procesal tiene una gran importancia, pero dentro del Derecho Procesal Laboral adquieren una desmedida, en cuanto a este procedimiento por propio mandato de la Ley de Trabajo, rompe con la tradición jurídica y crea un procedimiento desprovisto de formalidades, lo que deja a la prueba presuncional, y sobre todo humana, en situación preponderante para ser aplicada en forma sistemática en beneficio de las clases protegidas por las normas que se han señalado.

Por su grado de eficacia se dividen en dos grupos: plenas y semiplenas. Son plenas las presunciones legales (*iuris te de iure tantum*), porque crean en el juzgador, por mandato de la ley, una convicción cabal respecto de un determinado hecho dentro del procedimiento; son semiplenas las presunciones humanas que, no desprendiéndose de la ley, se crean en la mente del juzgador, en muchas ocasiones con una sombra de duda y desconfianza, por lo que no crean en el ánimo del juez la convicción que pretendían crear las partes dentro del procedimiento y respecto de la litis por ellas planteada.

---

<sup>7</sup> Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, novena Edición México, 1972, Pág. 263

Otra clasificación de las pruebas es la que las dividen en directas o indirectas, dentro de esta clasificación las pruebas presuncionales se encuentran en las indirectas.

La prueba directa es aquella que por sí sola, sin intervención de ninguna otra, es suficiente, procesalmente hablando, para acreditar determinado punto a discutir; las indirectas son aquéllas que requieren obligatoriamente de otras para que surtan efectos y logren su fin plenamente, pues su existencia como prueba está sujeta a la ayuda o apoyo de alguna otra.

Como ya se señaló, la prueba presuncional se engloba en la indirecta, ya que ella por sí sola no constituye en el juez un ánimo y convicción sin la necesidad de alguna otra. Desde luego el hecho de la cual se deriva, debe ser acreditado plenamente y de él depende para su existencia tanto legal como humano. Ese hecho, como se ha planteado en puntos anteriores, se ha dado en llamar el indicio, sin cuya previa existencia no podría ser la presuncional como prueba en el proceso.

La prueba presuncional constituye una prueba de tipo personal en contraposición a la clasificación que señalan las pruebas reales. Es personal, porque se crea con la intervención, como su nombre lo indica, de una persona que es el juzgador, quien lleva a cabo en su mente la operación lógica de causa-efecto de un hecho conocido que nos lleva al conocimiento de otro totalmente desconocido, pero que se presume. No es una prueba real, pues en su formación y dinámica no interviene ningún objeto o hecho real que determine su existencia.

Dentro de la clasificación de pruebas originales e inoriginales, se puede englobar a la presunción en el segundo grupo, ya que es una prueba que se crea y deriva del razonamiento del juez, con la ayuda de hechos o circunstancias creadas con anterioridad, no constituyendo ella misma un medio de conocimiento original; son originales aquellas pruebas constituidas por dichos u objetos iniciales primarios que llevan el



conocimiento directamente en ellas: un documento, un testigo presencial de los hechos, una confesión de parte, etc.; por lo que la presuncional no se encuentra dentro de esta clasificación.

Jesús Castorena<sup>8</sup>, ha propuesto una clasificación en donde las presuncionales constituyen un apartado especial en razón a los demás tipos de prueba que señala. Ellas son: declaraciones de personas, documentos, reproducción de hechos, examen de cosas o lugares. Es importante señalar que cualquiera de estos elementos probatorios podría llegar a construir una presunción en un momento dado, pero ella constituye en todo caso un elemento probatorio independiente.

El maestro Alberto Trueba Urbina<sup>9</sup>, en su obra de Derecho Procesal del Trabajo, señala en forma acertada dos grandes clasificaciones de las pruebas, que son: probaciones probatios, que engloban a todas aquellas pruebas constituidas con anterioridad a la iniciación del procedimiento, y probaciones probandoe, que son todas aquellas que se crean y forman durante la tramitación propia del juicio.

A esta segunda clasificación pertenece, desde luego, la prueba presuncional, ya que por su propia naturaleza y dinámica se crea y desarrolla durante la tramitación del proceso, materializándose en la mente del juzgador y encontrando su fuente en todos aquellos hechos y situaciones que se probaron durante la tramitación del proceso; por ello la prueba presuncional se encuentra perfectamente y es por excelencia del grupo de las señaladas como probaciones probandoe que indica el maestro Alberto Trueba Urbina.

---

<sup>8</sup> Jesús Castorena, Proceso de Derecho Obrero, México, Pág. 163

<sup>9</sup> Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico Práctico del Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, Pág. 301

### **3.4 VALOR JURISPRUDENCIAL DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL**

Es importante establecer cuál es el criterio que mantiene nuestras Autoridades de Amparo ante la prueba presuncional, para tal efecto se transcribe la siguiente jurisprudencia:

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 8ª  
Toma: VII-Mayo  
Tesis: VII.2º -J/3  
Página: 113

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.- La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural. Todo lo cual implica que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún que se trata de demostrar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

#### **PRECEDENTES:**

Amparo directo 1374/. Ferrocarriles Nacionales de México, 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1972/88, Ángel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez

Como se pudo apreciar para nuestras Autoridades, la presunción constituye una prueba artificial que se basa en consecuencias derivadas de simples indicios.

En el capítulo III de este trabajo, vimos que las presunciones se dividen en presunciones humanas y en presunciones legales.

Las presunciones humanas no se desprenden de ningún documento u objeto, sino del análisis lógico que hace el juez de los hechos conocidos probados dentro del proceso, lo que le permiten deducir el hecho incierto, que se desprende de estos, constituyendo una prueba.

A diferencia de las presunciones humanas, las presunciones legales se tienen que hacer valer en los escritos de ofrecimiento de pruebas y concretándose a probar el indicio que se presume da lugar a la presunción.

Existen diversas ejecutorias y Jurisprudencias al respecto:

PRESUNCIONES HUMANAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. La facultad que otorga a los jueces la ley procesal, para calificar el valor probatorio de las presunciones humanas, esta limitada por la observancia de determinadas reglas, desde luego, la que estatuye que los hechos de las presunciones difamen, deben de estar probados y si los jueces, al hacer la valoración respectiva, no se ajusta a las expresadas reglas, consuman una verdadera violación a las leyes reguladoras de las pruebas de que se trate.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segundas Partes, Salas y Tesis Comunes, Pág. 2358.

No. Registro: 372.046

Tesis Aislada

Materia(s): Laboral

Época: Quinta

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXXVIII

Tesis:

Página: 640

PRESUNCIONES, APRECIACIÓN DE LAS, POR JUNTAS: No es de tomarse en consideración lo alegado en el sentido de que la Junta no obró correctamente al considerar suficientes para determinar la responsabilidad del quejoso, ciertas sospechas, pues que aun suponiendo que éstas constituyen una presunción, no aparece en el expediente que las partes hayan ofrecido esta prueba de presunciones; porque si la Junta apreció fielmente los hechos sometidos a su conocimiento y obtuvo una conclusión afirmativa del laudo, no puede considerarse a éste ilegal, por el hecho de que no se haya ofrecido la prueba presuncional, pues precisamente conforme a la ley laboral, las Juntas están obligadas a estudiar y decidir en su integridad las cuestiones ante ellas planteadas.

Amparo directo en materia de trabajo 8820/45. Lima Macías Ricardo. 10 de abril de 1946. Mayoría de tres votos. Ausente: Hermilio López Sánchez, Disidente: Luis G. Corona. Relator: Antonio Islas Bravo.

PRESUNCIONES LEGALES, SU ESTIMACIÓN DE OFICIO. Siendo la presunción un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, no hay duda de que el juez tiene amplia facultad para apreciar, de oficio, las pruebas que deriven de los hechos comprobados en autos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 2358.

No. Registro: 922.373

Tesis Aislada

Materia (s): Laboral

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo: V, TRABAJO, P.R. TCC

Tesis: 134

Página: 212

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XV, abril de 2002, página 1316, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis II. T.216L.

PRUEBA DE INSPECCION OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR PRESUNCIONAL ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS PRETENDIDO, DE NO EXISTIR OTRA PRUEBA QUE GENERE MAYOR CONVICCION.- Si en la diligencia de inspección ocular desahogada por un funcionario investido de fe pública, se hace constar la no exhibición de los documentos que de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, se crea la presunción de ser ciertos los extremos pretendidos por el accionante en su demanda relacionados con aquella, salvo la existencia de prueba en contrario, la cual debe aportar, desde luego, un grado de convicción mayor al generado con la presuncional obtenida de la inspección; por tanto, si la empleadora ofrece la testimonial, sin que la misma genere convicción del porqué la empresa no contaba con la documentación respectiva, tal probanza carece de valor convictivo y, en esta tesitura, al no haber destruido la presunción derivada de la inspección. Ésta debe prevalecer sobre la testimonial.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 591/2001.- Toribio Porrás Hernández.- 25 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Narváez Barrer.- Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV. Abril de 2002, página 1316, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.T.216L.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2001, Tomo V, Materia del Trabajo, página 57, tesis 41, de rubro: "RELACION LABORAL. LA PRESUNCION DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCION SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRON DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SI SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECEN DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA".

## **CAPITULO IV**

### **TRASCENDENCIA DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL DENTRO DEL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL**

- SUMARIO. 4.1 Trascendencia de las presunciones en el derecho Procesal del Trabajo.  
1.2 Importancia de las Pruebas Presuncionales a la Luz de la Teoría Integral  
1.3 Caso Práctico

#### **4.1 TRASCENDENCIA DE LAS PRESUNCIONALES**

##### **EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**

En los capítulos anteriores, han quedado establecidos los conceptos jurídicos de la prueba, su clasificación y circunstancia dentro del proceso.

Por lo que en el presente tema apuntaré una serie de consideraciones para enmarcar la trascendencia de la prueba presuncional dentro del Derecho Procesal del Trabajo.

Antes que nada es importante señalar que en nuestro sistema jurídico el Derecho del Trabajo tiene por objeto la consagración de una serie de normas y principios, que tienen como fin el solucionar todos y cada uno de los conflictos que surgen en la relación de patrones y trabajadores, otorgando a estos últimos una tutela especial para reivindicarlos en sus derechos, de acuerdo con los principios que emanan del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Como sabemos el Derecho en general se clasifica en Derecho Público y Derecho Privado, sin embargo ha surgido una tercera rama a la que se le denomina Derecho Social, y es precisamente ahí donde ubicamos al Derecho Laboral, junto con Agrario.

El Derecho Social, encierra dos tipos de normas que tienen por objeto la defensa y protección de dos clases sociales en México, que están constituidas por trabajadores, obreros y campesinos.

Las bases fundamentales del Derecho del Trabajo y del Derecho Agrario las tenemos en los artículos 123 y 27 de nuestra Constitución General de la República.

Por lo que a nivel Constitucional podemos encontrar situaciones que en el Derecho Común, hubieran sido motivo de leyes reglamentarias menores, pero fueron incluidas en ella dados los principios sociales que consagran y de las clases especiales que protegen.

Ocupándonos del Derecho del Trabajo, el artículo 123 de nuestra Carta Magna, en su primer párrafo, señala:

“El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo...”

El inicio de una nueva etapa constitucional se da en la Asamblea Legislativa de Querétaro el 26 de Diciembre de 1916, en donde empieza la formación de lo que sería el artículo 123, y con este ordenamiento surge el Nuevo Derecho Social.

Se encontraba en discusión el proyecto del artículo quinto de la constitución, propuesto por Don Venustiano Carranza y adicionado por la Comisión con tres derechos de tipo social, jornada de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores, y el descanso hebdomadario.

En esta Asamblea se llevaron a cabo calurosos debates entre aquéllos que señalaban una postura constitucionalista pura y los que no la aceptaban y querían, por consiguiente, reglamentar en la propia Constitución.

Así Don Fernando Lizardi, en defensa del Constitucionalismo Clásico expone este último párrafo, desde donde principio diciendo: “La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas...”, le queda el artículo, al pueblo mexicano, exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo.

En seguida precisa que es el Congreso, de acuerdo con las bases generales para legislar que el artículo 72 se le reconoce, quien debe de expedir las leyes sobre trabajo. Es decir, se pronuncia por la tradición liberalista que sólo reconoce en la Constitución derechos y garantías individuales.

El diputado Heriberto Jara, llamado del llamado grupo de los “Jacobinos”, (progresistas) rompe su espina dorsal al Constitucionalismo Clásico y reclama la inclusión de la reforma social en la Constitución de 1917, y dice:

“Pues bien, los jurisconsulto, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición; ¿cómo se va a señalar ahí que el no debe trabajar más de ocho horas al día?, eso, según ellos, es imposible; eso según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes, pero, precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría ¿Qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución, tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, “un traje de luces para el pueblo mexicano...”

“...si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez como sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada que proponemos”.

La experiencia histórica hizo que los constituyentes pugnarán por la inclusión de los derechos proletarios en la Constitución, a fin de que el carácter mudable del legislador no viniese posteriormente a hacer inoperante esos derechos.

Después de la brillante y definitiva intervención del General Jara, se escucha la voz de un joven obrero yucateco, Héctor Victoria, quien iría un poco más lejos aún; al proponer la consignación constitucional



de las bases fundamentales mismas de la legislación del trabajo. De él es este pensamiento, por completo revolucionario:

“Ahora bien, es verdaderamente sensible que al tratarse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; ¡allá a lo lejos!<sup>1</sup>

El socialista Victoria, al referirse a las libertades públicas habla de los derechos sociales de los trabajadores, que tienen una connotación distinta a los primeros, puesto que son autónomos y no encajan en el Derecho Público ni en el Privado.

Fue en una de las primeras sesiones del Congreso cuando el diputado Rafael Martínez de Escobar sostuvo la tesis de que los principios de Derecho Social son todos aquellos que se les conoce como derechos del hombre o garantías individuales.

“En estos artículos (dice), está el principio del Derecho Social, sin discusión; son disposiciones que han determinado la libertad del individuo; en la sociedad así constituida vino a restringirse la libertad individual en provecho de la libertad social”.

En parte, Martínez de Escobar, tuvo razón al referirse al carácter de garantía social; advirtió una manifestación de ésta, la que ve la integración del individuo a la colectividad, es decir, mira al todo social y no a los grupos que conforman ese todo.

Consecuentemente, en los debates iniciales del Constituyente, no se llegaba a la comprensión exacta del verdadero Derecho Social, esto es, al estatuido a favor de las clases débiles.

---

<sup>1</sup> Cfr. Cámara de Diputados, XLVII Legislatura “Mexicano: Esta es tu Constitución”

El renovador Alfonso Cravioto, en posterior sesión, pugna porque la Constitución se ocupe del problema de los “obrero” y “modestos campesinos”, uno de los principios más importantes.

Se advierte la auténtica extracción popular de varios representantes por la sensibilidad social que irradian; así iban quebrantando, a fuerza e inspiración, los viejos moldes de las constituciones liberales, sin importar si su actitud estaba o no acorde con la técnica jurídica.

Quizá sin tener conciencia de ello, en el Constituyente se geminaba ya lo que sería la aportación jurídica más importante del siglo XX: La Constitución Política-Social.

El maestro Alberto Trueba Urbina<sup>2</sup>, en su obra El Nuevo Artículo 123 señala:

“Nuestros Constituyentes rompieron en Querétaro el molde clásico de la Constitución sobre idea al estudio del Congreso, sin percatarse de que estaban estructurando un nuevo régimen constitucional para el porvenir, aunque nadie habló de “Garantías Sociales” al discutir y aprobar el artículo 123.”

Estas garantías, que sin querer los Constituyentes de 1917 crearon, dieron margen a una rama más del Derecho en nuestro país y que denominado Derecho Social, dentro del cual se encuentra el Derecho del Trabajo que está fundado en el artículo 123 de la Carta Magna.

En todas las ramas del Derecho como el Civil, Administrativo, Penal, etc. el Derecho Laboral constituye una serie de principios jurídicos estrictamente señalados en el aspecto sustantivo. El Derecho

---

<sup>2</sup> Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Artículo 123, segunda Edición, Ed., Porrúa, S.A., México, 1967 Pág.

Obrero, para ser aplicado y puesto en práctica, requiere de una serie de normas que pertenecen a la parte procesal que tiene por objeto la aplicación estricta de la ley sustantiva o conceptual. A este conjunto de normas se ha llamado Derecho Procesal del Trabajo.

Alberto Trueba Urbina<sup>3</sup>, en su obra Nuevo Derecho Procesal del Trabajo de acuerdo con el puntado anteriormente, expresa:

“El Derecho del Trabajo constituye el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”.

El Derecho Procesal Laboral no escapa al principio e ideario de justicia de las normas sustantivas que pretenden aplicar, y por ello se determina en razón del carácter social de las normas que lo constituyen. Las leyes procesales del trabajo regulan una actividad o función social del Estado en beneficio de la clase que se encuentra tutelada por el artículo 123 y que la constituyen los trabajadores.

Como se ha mencionado en capítulos anteriores, el Derecho Procesal del Trabajo escapa de la aplicación de los principios generales de los diferentes Derechos Procesales, por su naturaleza de que consta y el fin que persigue, El derecho Procesal Civil, así como el Penal o el Administrativo, de ninguna manera aplican normas de Derecho proteccionista de una clase social, sino que las normas que pretentizan procesalmente regulan situaciones jurídicas entre particulares y el Estado; en cambio, el Derecho Procesal Laboral es el vehículo de aplicación de todas aquellas normas que tienden a proteger y a reivindicar los derecho de los trabajadores como una clase social.

---

<sup>3</sup> Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral, Ed. Porrúa, S.A., México, 1971 Pág. 37

Motivo por el cual la Ley Federal del Trabajo consagra una serie de principios que rompen con la técnica general, en aras de la protección cabal de la clase obrera de nuestro país.

Es por ello, que la Prueba Presuncional constituye un elemento importante dentro del Proceso Laboral, encontrándose en toda su extensión a lo largo de los principios consagrados en la Ley del Trabajo.

En el Derecho Procesal del Trabajo no existen las presunciones legales (*iuris et iure*), o sea que por mandato de la ley no aceptan prueba en contrario, si se consagran siempre en beneficio de los trabajadores.

Las presunciones humanas existen en Derecho Procesal del Trabajo, pero con una característica especial: siendo esta rama del Derecho un conjunto de normas proteccionistas de una clase social, es a favor de ésta que debe aplicarse las presunciones humanas.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, deberá analizar los hechos conocidos probados en el juicio para que, al dictar su laudo, trate de desentrañar todos aquéllos desconocidos en beneficio del trabajador. Ello en equilibrio de la real superioridad que en el proceso tiene el patrón sobre su contraparte, el trabajador, al tener a su mano todos los medios económicos y probatorios para obtener una resolución favorable. Desde luego, no se está sosteniendo el principio que de la presunción deberá ser invariablemente inducida a favor del trabajador, pero si deberá procurarse establecer ese equilibrio, sacando de los hechos conocidos, todos aquéllos que derivándose de éstos, sean desconocidos para el juzgador y que puedan ayudar al trabajador dentro del proceso.

La Ley Federal del Trabajo contiene una serie de presunciones legales a lo largo de su texto, la mayoría de las cuales benefician al trabajador y deben de ser aplicadas de oficio por la Junta de

Conciliación y Arbitraje, dado el carácter social que persiguen. El artículo 21 de la citada ley, señala “Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe”.

Lo anterior quiere decir que se establece a favor del trabajador la presunción en el sentido de que si presta un servicio, por lo tanto, existe una relación de trabajo entre él y su patrón. De acuerdo con los principios y análisis señalados sobre la prueba presuncional en el Capítulo III de este trabajo, el trabajador tendrá la obligación de probar en juicio solamente que preste su trabajo personal a otro que lo recibió, para que se presuma y establezca la relación y el contrato de trabajo entre ellos, aunque no hubiera existido en forma impresa. Este principio consagra su contenido la idea de justicia para los trabajadores, que en un sinnúmero de ocasiones burlan sus derechos, no firmándoles los patrones contratos de trabajo escrito, o negando relaciones laborales que sí han existido, en perjuicio de éstos, que generalmente se ven a merced del patrón por el estado de necesidad en que se encuentran. Es por ello que la Ley Laboral señala esta presunción legal a favor de todo trabajador que presta un servicio determinado.

La multicitada ley en su capítulo VIII, que contiene normas protectoras para los trabajadores del campo, en su artículo 280 establece: “Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más en el servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta”. La disposición antes descrita es clara y pretende proteger al trabajador del campo, que es contratado generalmente como eventual y jamás tiene una seguridad que pasando tres meses continuos en el servicio, se le considere de planta, salvo que el patrón pruebe lo contrario; o sea, que no fue trabajador suyo o que no cumplió tres meses consecutivos a su servicio.

Las presunciones señaladas anteriormente, aceptan prueba en contrario ya que la propia ley no prohíbe expresamente, por lo cual pertenecen a las presunciones legales *iuris tantum*.

#### **4.2 IMPORTANCIA DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONALES A LA LUZ DE LA TEORÍA INTEGRAL**

Existe dentro del Derecho Laboral, y específicamente en su aspecto procesal, una serie de opiniones respecto de su naturaleza, fin y motivación.

Algunos afirman que el Derecho Procesal Laboral, como conjunto de normas adjetivas, debe sujetarse a los principios procesales como las demás ramas de nuestro sistema jurídico lo hacen.

Estos principios, dentro de los cuales se impone uno en especial, que es el de la estricta igualdad entre las partes, tendría plena validez si el Derecho Procesal del Trabajo tuviera es dinámica y ese fundamento. Si así fuere, la prueba presuncional sería una más dentro del marco y principios de la prueba en general y de las demás ramas del Derecho, no concediéndole ningún beneficio a las partes en el proceso, más que el estrictamente equitativo y legal. El Derecho Procesal Laboral, será un frío instrumento e aplicación de las normas del Derecho Sustantivo y no podría, desde luego, considerar como una rama del Derecho protector de una clase social.

En contraposición de esta postura, existe la sustentada por el maestro Alberto Trueba Urbina, autor de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, que engloba también a su aspecto procesal, que es el que se trata de entender como conjunto de normas de Derecho PROCESAL Social. El propio maestro señala en su obra Nuevo derecho Procesal del

Trabajo<sup>4</sup>, que la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la prevención social nació no como una aportación científica personal, sino como una revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Versalles de 1919. El Derecho del Trabajo se encuentra basado en los principios revolucionarios, descubriendo su naturaleza social proteccionista y reivindicatoria de la clase trabajadora, resumiéndose, al decir del maestro Trueba Urbina, en los siguientes puntos:

1. La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica el DERECHO DEL Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste. (en consecuencia, nuestro Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado).
2. El Derecho del Trabajo a partir del 1ro. De Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del Trabajador, no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional, que comprende a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., y a todo aquél que preste un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados subordinados o dependientes, y a los autónomos: Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio; son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo regula y reglamenta actividades laborales de las que no se ocupa la ley anterior.

---

<sup>4</sup> Ob. Cit.

3. El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias, que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de protección que provienen del régimen de explotación capitalista.
4. Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes de trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicarse de la clase obrera.
5. Como los pobres políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho de la revolución proletaria, podrá cambiarse las estructuras económicas, supliendo el régimen de la explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 –precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias –producto de democracia capitalista-sino la fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la prevención social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

De todo lo expuesto queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría Integral, que es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica del artículo 123 Constitucional.



<A la luz de la Teoría Integral, nuestro Derecho Laboral no nació del Derecho Privado, o sea desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la revolución mexicana, es un producto genuino de ésta, como el Derecho Agrario, en el momento cumbre en que se transforma en social para plasmarse en los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución, no tiene ningún parentesco o similitud con el Derecho Público o Privado sino que, por el contrario, es una norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmateriales exclusivos para los trabajadores>.

La teoría tradicional del Derecho Procesal, acogió el proceso civil como prototipo de principios, como la igualdad de las partes e imparcialidad del juez, sin importar quién o qué se encuentre en pugna dentro del proceso. Ello es natural si sólo se está frente a un proceso o norma de Derecho Privado que rige las reglas entre particulares; pero cuando en la relación se encuentra, por una parte, una clase social protegida expresamente por el artículo 123 Constitucional, no se puede pensar que en su proceso se puedan aplicar tales principios.

Esta teoría integral es absolutamente aplicable al Derecho Procesal Laboral, que en relación con la norma teórica la única diferencia es que aquélla es el vehículo e instrumento de aplicación de ésta.

Desde el punto de vista de la Teoría Integral, la prueba presuncional en toda su generalidad y como parte de la estructura del Derecho Procesal Laboral, deberá constituir un instrumento dentro del proceso, reivindicador y tutela de los derechos de los trabajadores y ésta, en general, deberá ser aplicada a favor de esa clase tutelada expresamente.

Ya se ha establecido que la mayoría de las presunciones legales en el Derecho Laboral son aplicadas a favor del trabajador, salvo prueba en contrario.

Las presunciones *iuris et de iure*, en nuestro sistema jurídico no existen, o sea las que no aceptan prueba en contrario, pero las que si se dan, tienden a establecer u equilibrio entre desigualdad de las partes en el proceso.

A la luz de la Teoría Integral del maestro Alberto Trueba Urbina, el Derecho Procesal del Trabajo es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a los patrones, pues a través de él deben alcanzar, en los conflictos laborales, la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos, independientemente de los privilegios compensatorios que establezcan las leyes procesales a favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123, deben tomarse los principios e instrumentos del procesa laboral.

En el Proceso Laboral, la prueba no tiene una función propiamente jurídica, sino social, ya que su objetivo es descubrir la verdad sabida y no la verdad jurídica ni la ficticia, ya que estos dos últimos conceptos pertenecen esencialmente al Derecho Procesal General, que pertenecen al Derecho Público a la luz de la Teoría Integral antes explicada y con fundamento en el

Artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: “Los laudos se dictarán en verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen”. Se llega a la absoluta seguridad en el sentido de que el tribunal laboral, en nuestro sistema jurídico, es de conciencia,

es decir, que deberán de emitir su laudo a verdad sabida y toda vez que la prueba presuncional humana consiste en la operación lógica que llevan a cabo el juzgador para conocer y desentrañar hechos y situaciones desconocidas de aquéllas en que si lo son en el proceso, la consecuencia lógica y dinámica de esta prueba tendrá que tener la misma característica que el Derecho Obrero y Procesal Laboral en general.

La prueba en este caso y dadas sus características, se constituye en un elemento esencial para la defensa de los derechos de los trabajadores en el proceso. Por el acelerado crecimiento de la vida económica e industrial de nuestro país, así como el número de trabajadores. Es necesario que a ese mismo ritmo deba crecer y adelantar el Derecho Laboral y su procesal, para ajustarse estrictamente a la vida práctica jurídica de México.

Es responsabilidad de todos los que nos dedicamos a esta rama del Derecho, teórica o práctica, el lograr este fin en el lapso más breve y con mayor provecho para la clase trabajadora, sin que esto signifique provocar la descapitalización de las empresas. El ejemplo más claro de la aplicación de la Prueba Presuncional es cuando comparece el Apoderado o Representante Legal del patrón demandado acreditando la personalidad y en la etapa de demanda y excepciones no contesta la demanda así como también no ofrece pruebas, por haber perdido el derecho al no contestar la demanda, lo que equivale a presumir la existencia del nexo laboral y en consecuencia del despido concluyendo la Junta en condenar al patrón al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas toda vez que es el razonamiento lógico ya que al valorar las pruebas para dictar el laudo, esta se funda básicamente en las presunciones, a falta de elementos probatorios directos.

Cabe hacer mención que generalmente la parte actora cuando sucede este tipo de hechos ofrece únicamente como prueba la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, por lo que al valorar o analizar el expediente la Junta actúa a base de presunciones al no tener otro tipo de pruebas que analizar, como sería documentos, confesionales, inspecciones, testigos, pruebas periciales.

## CONCLUSIONES

Al concluir este breve estudio sobre “Trascendencia de la Prueba Presuncional dentro del Proceso del Derecho del Trabajo a la luz de la Teoría Integral”, expresaré a continuación varias reflexiones, con el propósito de aportar, aunque sea en una mínima parte, al mayor conocimiento de la cuestión que me ocupa, esperando que éstas sean útiles a quien con su vasta experiencia deberá aportar nuevas ideas que sirvan para elaborar mejores normas de Derecho Procesal Laboral así un nivel decoroso para el trabajador y su familia.

Primera.- Con el objeto de ejercer la función jurisdiccional con todo éxito, por medio de los órganos correspondientes, el estado se vale de las institución del proceso, que consiste en el conjunto de actos llevados a cabo por las partes con el fin de crear en la autoridad jurisdiccional una convicción respecto de los hechos o derechos, para obtener una resolución favorable.

Segunda.- Dentro del proceso, uno de los instrumentos más importantes es la prueba, que consiste en el elemento que aportan las partes a la autoridad jurisdiccional, conforme a lo establecido por la ley, con el fin de crear en el juzgado la idea de la veracidad de un determinado hecho, creando así la justificación de sus acciones o excepciones.

Tercera.- La Presuncional es uno de los medios con mayor importancia dentro del proceso, que es constituida por la operación lógica que lleva a cabo el juzgador, en el momento de emitir su resolución, por la cual induce hechos o circunstancias inducidas en el proceso, que en forma directa se derivan de aquellos debidamente acreditados y conocidos en el juicio.

Cuarta.- El indicio de ninguna manera constituye prueba independiente de la presunción sino parte de ella , formando los hechos y circunstancias dentro de los cuales ésta se deriva.

Quinta.- La Prueba Presuncional puede ser de dos tipos: Legal u objetiva se deriva directamente por mandato de la ley y en ella encuentra su fundamento; y humana y subjetiva, que se desprende de la mente del juzgador.

Sexta.- El Derecho Procesal Laboral, como conjunto de normas que tienen por objeto la estricta aplicación del Derecho Sustantivo en esta rama, también pertenece al núcleo de normas sociales que tienen por objeto la defensa de la clase trabajadora de nuestro país, reivindicando y tutelando sus derechos.

Séptima.- En el Proceso Laboral, las Presunciones Humanas, dado su carácter social, y analizadas a la luz de la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo y con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, tienen por objeto desentrañar todas las circunstancias de la verdad sabida en el juicio, y deben ser analizadas en conciencia por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como instrumento de defensa y protección de los derechos de los trabajadores.

Octava.- El surgimiento de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo a partir de los postulados del artículo 123 de la Constitución, representa el loable esfuerzo por continuar los lineamientos establecidos por el Constituyente en pro de la clase trabajadora.

Novena.- La Presuncional dentro del Derecho Adjetivo de la Ley Federal del Trabajo, es y debe ser elaborada para salvaguardar los derechos de los trabajadores.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACERO, JULIO Procedimiento Penal, sexta edición, editorial José M. Cajica, Jr. S. A. Puebla, México.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO Derecho Procesal, VOL IV. I edición Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1970
- CARNELUTTE, FRANCESCO Instituciones del Proceso Civil, Editorial Ediciones Jurídicas, Buenos Aires.
- CASTORENA, J. JESÚS Proceso del Derecho Obrero, edición del autor, México, D.F.
- COUTURE J., EDUARDO Fundamento del Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Editorial de Palma, Buenos Aires, 1966
- COUTURE J., EDUARDO Procedimiento, Primer Curso, Vol. II., Editorial Medina, Montevideo
- CHIOVENDA, JOSÉ Principios del Derecho Procesal Civil, Tomo II. Editorial Reus, Madrid
- DEVIS HECHENDA, HERNANDO Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II. Editorial Victor P. de Zavalía, Buenos Aires.
- FURNO, CARLO Teoría de la Prueba Legal, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid, 1954
- GUERRERO, EUGENIO Manual del Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, D.F., 1963
- LESSONA, CARLOS Teoría General de la Prueba en Derecho Civil, Instituto editorial Reus, Madrid, 1942
- PINA RAFAEL DE Y CASTILLO L. Instituciones del Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, D.F. 1942
- RICHI Tratado de las Pruebas, Vol. II, 1ª edición de traducción española

RIVERA SILVA, MANUEL	El Procedimiento Penal, 6ª edición, editorial Porrúa, México, 1980
ROSENBERG, LEO	Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires
TRUEBA URBINA, ALBERTO	El Nuevo Artículo 123, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1967
TRUEBA URBINA, ALBERTO	El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral, Porrúa, México, 1971
TRUEBA URBINA, ALBERTO	Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa

#### CONSULTAS ADICIONALES

Cfr. CÁMARA DE DIPUTADOS	XLVII Legislatura, "Mexicano: Esta es tu Constitución"
DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO	Directo Excmo. Sr. D Ignacio de Casso y Romero. Editorial Labor, S.A. Barcelona, 1960
ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA	Europeo-Americana, Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1922, Tomo XLVII
TÉSIS DE JURISPRUDENCIA No. 185	Apéndice de Compilación 1917-1965 de la Cuarta Sala

#### LEYES CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917  
Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980  
Código Civil, 1980  
Código de Comercio